

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Dictamen recaído en el Proyecto de Resolución Legislativa 04645/2019-PE, que propone aprobar el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Periodo Anual de Sesiones 2020 – 2021**

Señor Presidente:

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros titulares de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, presentamos el Dictamen del Proyecto de Resolución Legislativa 04645/2019-PE, para la aprobación del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, denominado “Acuerdo de Escazú”, adoptado por 24 países, incluyendo el Perú, el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica; por lo que proponemos su aprobación.

I. PRESENTACION

El presente Dictamen incluye, entre otros aspectos, el análisis del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, denominado “Acuerdo de Escazú”, destacándose los sustentos técnicos de los beneficios que implica su aprobación y ratificación, así como los argumentos que permiten desestimar o desechar las observaciones que se han presentado sobre el mencionado Acuerdo.

La aprobación y ratificación del Acuerdo de Escazú beneficiará al Perú y los países de América Latina y El Caribe de manera concreta a través de: **a) La solución a las trabas y brechas que tienen las personas para acceder a los derechos fundamentales a la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

información, participación y justicia ambientales; b) La competitividad del país y de la región, pues al eliminarse las asimetrías en el reconocimiento y aplicación de los derechos de acceso en asuntos ambientales, se logra que todos los países de la región tengan que cumplir los mismos procesos sustentados en reglas comunes. Es decir, el Acuerdo de Escazú es una importante herramienta para promover la competitividad por la uniformización de las reglas. c) El impulso a la cooperación entre los países de la región para apoyar la implementación de derechos de acceso de los ciudadanos y avanzar al desarrollo sostenible.

El Acuerdo de Escazú tiene como base conceptual e inspiradora el Principio 10 Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) que establece que **“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.** En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en Los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁽¹⁾.

Los derechos de acceso son derechos fundamentales de las personas, también contribuyen a la competitividad, al mejoramiento del ejercicio de la democracia y al funcionamiento y legitimidad del Estado de Derecho.

Los derechos de acceso comprenden una obligación del Estado de brindar a los ciudadanos el Acceso a la información pública ambiental, el Acceso a la participación en los procesos de toma de decisiones estatales ambientales, de manera ordenada, generando canales de

¹ Naciones Unidas. Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

comunicación entre gobernantes y gobernados; así como el Acceso a la justicia ambiental. Y, en ese sentido, la aplicación efectiva de los derechos de acceso a los Estados y sus administraciones, en tanto que los acerca con las personas y promueven la transparencia en la gestión pública, así como la prevención y solución jurídica de las controversias ambientales.

Los derechos de acceso toman especial relevancia para la construcción de la democracia y la gobernanza ambiental, en tanto que su aplicación favorece a garantizar el ejercicio pleno de los derechos ambientales y sus derechos conexos. Por ello, la aplicación de los derechos de acceso trasciende el ámbito ambiental y su debida implementación impacta positivamente en todas las áreas del desarrollo nacional, mejorando la competitividad del país pues las actividades productivas, la inversión pública y privada podrán desenvolverse en entornos pacíficos, armónicos y predecibles.

En los 28 años transcurridos desde la adopción de la mencionada Declaración y su Principio 10, los países de América Latina y El Caribe han venido reconociendo, constitucional y legalmente, los derechos de acceso en asuntos ambientales. Es decir, cada uno de los Estados de la región han venido promoviendo que la población se involucre más activa y responsablemente en la solución de cuestiones ambientales que benefician o afectan el bienestar de las personas. La evolución del desempeño de los países de la región ha sido importante., por lo que se puede afirmar que la región se encuentra en un contexto de mayor madurez. Sin embargo, esta evolución ha sido asimétrica pues algunos países han avanzado más que otros en el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, participación y a la justicia ambiental; pero sobre todo la evolución ha sido distinta en lo relacionado con las políticas públicas destinadas a lograr que se implementen efectivamente los derechos de acceso.

Y es, precisamente, en este contexto de mayor madurez que surge el proceso impulsado por los propios países de la región, orientado no solo a eliminar las asimetrías existentes entre los países sobre los derechos de acceso, sino a establecer mecanismos de cooperación entre los mismos países de la región para desarrollar capacidades destinadas a garantizar la implementación efectiva de los derechos de acceso. Todo ello, además, en un Acuerdo que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

se caracteriza por haber sido gestado por los propios países de la región y, además, por ser flexible frente a las condiciones de la región y de cada país.

Al respecto debemos destacar que el Perú tiene reconocidos desde hace varios años, los derechos de acceso en sus normas constitucionales y legislativas, tal como lo han señalado los expertos y representantes sociales y empresariales consultados por la Comisión de Relaciones Exteriores, así como el mismo expediente presentado por el Poder Ejecutivo que sustenta el proyecto de resolución legislativa para la aprobación del Acuerdo de Escazú.

Por ello es que, en atención a la realidad y necesidades del Perú y de los países de América Latina y El Caribe, el Acuerdo de Escazú busca “garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso en asuntos ambientales y la creación y el fortalecimiento de las capacidades y cooperación entre los países. Contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”² así como a la competitividad del país.

II. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 04645/2019-PE fue presentado por el Presidente y el Canciller de la República al Congreso de la República el 05 de agosto del 2019, e ingresó a la Comisión de Relaciones Exteriores para su estudio y dictamen el 21 de agosto del 2019.

² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Art. 1
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

II.a. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

II.a.1.- Instrumentos internacionales

- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 suscrito por el Gobierno del Perú, la que tiene como objeto de establecer una alianza mundial equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra.

- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, adoptado en el año 2015 por el Perú y todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030. Dentro de los 17 ODS que están integrados entre sí, está el Objetivo 16 sobre “Paz, justicia e instituciones sólidas” que destaca: “Sin paz, estabilidad, derechos humanos y gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho, no es posible alcanzar el desarrollo sostenible”.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 cuyo artículo 19 inciso 2) establece el derecho de “la libertad de buscar, recibir y difundir información”. Así mismo, este derecho se reconoció como parte del derecho de la libertad de expresión en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH- de 1969 y como un derecho fundamental e inherente a todas las personas en la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión.

- Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, la que contiene principios y recomendaciones políticas que apuntan a involucrar en forma más extensa a todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones sobre desarrollo sostenible y medio ambiente. Y que fue aprobada por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Organización de Estados Americanos, OEA, en abril de 2000. Esta Estrategia forma parte del proceso regional de mejorar la aplicación de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental.

- Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe, entre ellos el Perú, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.

- La “Visión de Lima” acordada en la III reunión preparatoria de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, en América Latina y El Caribe, realizada en la sede la Cancillería peruana, en octubre del 2013. En esta “Visión de Lima” se reconoce que los Derechos de Acceso constituyen una importante contribución para la formulación y aplicación de medidas y políticas informadas, transparentes y adecuadas para propiciar un mayor bienestar de la población y contribuir a la rendición de cuentas y a la vigencia del Estado de Derecho; así como establece los valores y principios que inspirarán y orientarán el instrumento regional tales como igualdad, inclusión, transparencia, proactividad, colaboración, progresividad y no regresividad; destacándose que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece la democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los derechos humanos. En esta reunión el Perú demostró un importante liderazgo en la promoción de un Acuerdo regional que permita la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso.

- Mediante la Decisión de Santiago, adoptada en noviembre de 2014, los países signatarios de la Declaración del 2012, iniciaron formalmente la negociación del Acuerdo. Se creó un Comité de Negociación compuesto por 24 países de la región y una Mesa Directiva compuesta por Chile y Costa Rica, como copresidentes, y por Argentina, México, **Perú**, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- El 04 de marzo del 2018, el Perú y 23 países más de América Latina y El Caribe adoptaron el Acuerdo de Escazú, después de dos años de reuniones preparatorias (2012-2014) y nueve reuniones del Comité de Negociación establecido en 2014. Estas reuniones contaron con la significativa participación de representantes del público.
- El 27 de septiembre del 2018, la ministra del Ambiente, Fabiola Muñoz, en representación del Estado peruano firmó el Acuerdo de Escazú, en la sede la Organización de Naciones Unidas, en el marco de la 73° Asamblea de Naciones Unidas.
- El 05 de agosto del 2019, el Presidente y el Canciller de la República remiten el Resolución Legislativa 04645/2019-PE que contiene el expediente con las opiniones favorables del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, entre otras entidades, sobre el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe".

II.a.2.- Instrumentos nacionales

• Sobre el derecho de acceso a la información en asuntos ambientales:

- Constitución Política del Perú: Incisos 4 y 5 del artículo 2°; además el artículo 65°.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente: Artículo II del Título Preliminar y artículo 41°.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático: artículos 2°, 7° y 20.
- Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754: artículos 12° y 13°.
- Ley N° 29735, Ley que regula el Uso, Preservación, Desarrollo, Recuperación, Fomento y Difusión de las lenguas originarias del Perú.

• Sobre el derecho de acceso a la participación en asuntos ambientales:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Constitución Política del Perú: Inciso 17 del artículo 2°; además de los artículos 31°, 34° y 197°
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente: Del artículo 48° al 51°.
- Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático: artículo 2°, 3°, 4°, 5°, 11° y 22°
- Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 012-2016-MINAM, que aprueba el Plan de Acción de Género y Cambio Climático del Perú.

• Sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales:

- Constitución Política del Perú: Incisos 2 y 3 del artículo 200°.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente: Artículo IV del Título Preliminar, numeral 43.1 y artículos 130°, 134° y 143.
- Pacto en Madre de Dios por la Justicia Ambiental.

• Sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

- Constitución Política del Perú: Artículo 44°.
- Resolución Ministerial N° 0159-2019-JUS, que aprueba el Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos.
- Resolución Administrativa N° 029-2020/DP-PAD, que aprueba los “Lineamientos de Intervención Defensorial Frente a Casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos

2.b. OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA.

b.1. OPINIONES SOLICITADAS

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

La presente Comisión ha remitido la siguiente documentación:

- Oficio N° 053-2020-2021/CRREE-CR dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores.
- Oficio N° 396-2020-2021/CRREE-CR, dirigida al Ministro de Defensa.

b.2. OPINIONES RECIBIDAS

La presente Comisión ha recibido la siguiente documentación:

- Cartas N° 004-2020-2021-ADB/CR del 27 de abril de 2020, 065-2020-2021-ADB/CR del 21 de julio de 2020, 068-2020-2021-ADB/CR del 24 de julio de 2020, 71-2020-2021-ADB-CR del 27 de julio de 2020, 080-2020-2021-ADB/CR del 31 de agosto de 2020 y 084-2020-2021-ADB/CR del 23 de septiembre de 2020, suscritas por el señor congresista Alberto de Belaunde de Cárdenas.
- Oficio N° 066-2020/AFR-PARLANDINO del 14 de mayo de 2020, suscrito por el señor parlamentario andino, Alan Fairlie Reinoso.
- Oficios N° 031-2020-2021/CPAAAAE-CR del 22 de mayo de 2020 y N° 116-2020-2021/CPAAAAE-CR del 22 de junio de 2020, suscritos por el señor presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, Lenin Bazán Villanueva.
- Oficios N° 077-2020-2021/RRG-CR del 27 de mayo de 2020 y 0182-2020-2021/RRG-CR del 17 de junio de 2020, suscritos por el señor congresista Richard Rubio Gariza.
- Oficio N° 282-2020-DP/AMASPPI del 29 de mayo de 2020, suscrito por la señora Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e), Alicia Abanto Cabanillas.
- Carta S/N del 5 de junio de 2020, suscrito por el Comité Impulsor Escazú Joven.
- Oficios N° 135-2020-2021-AMG-CR del 24 de junio de 2020 y 186 -2020-2021-AMG-CR del 24 de julio de 2020, suscritos por el señor congresista Absalon Montoya Guivin.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Oficios N° 135-2020-MVC/CR del 24 de junio de 2020 y Oficio N° 159 - 2020 - MVC/CR del 13 de julio de 2020, suscritos por la señora congresista Mirtha Vásquez Chuquilín.
- Carta CONFIEP GG - 095/20 del 30 de junio de 2020, suscrita por la señora Patricia Teullet Pipoli, Gerente General de CONFIEP.
- Carta S/N del 06 de julio de 2020, suscrita por los Oficiales Generales FAP en Situación Militar de Retiro.
- Oficio N° 080-483711-5-2020-2021-DGP-CR del 10 de julio de 2020, suscrito por el señor Hugo Rovira Zagal, Director General Parlamentario del Congreso de la República.
- Oficio N° 034-2020-2021/OPSL-CR del 12 de julio de 2020, suscrito por el señor congresista Orestes Sanchez Luis.
- Carta S/N del 12 de junio de 2020, suscrita por la señora Marina Navarro, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional.
- Carta S/N del 19 de junio de 2020, suscrita por el señor Roberto Cabrera Suarez, director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Tarapoto.
- Oficio CR-MAYM N° 242-DSP-2020-2021 del 15 de julio de 2020, suscrito por el señor congresista Mariano Yupanqui Miñano.
- Oficios N° 116-2020-GPFAJVL-CR del 8 de julio de 2020 y N° 134- 2020-GPFAJVL-CR del 17 de julio de 2020, suscritos por el señor congresista Lenin Checco Chauca.
- Oficio N° 290-2020-GRL-GR del 16 de julio de 2020, suscrito por el señor Andrés Ferreira Macedo, Vicegobernador Regional de Loreto.
- Cartas S/N del 8 de junio de 2020, 08 de agosto del 2020 y 27 de agosto de 2020, suscritas por el señor Jorge Guerrero Lang, presidente de la Asociación Nacional Pro Marina del Perú.
- Carta N° 124/2020-AGAP del 17 de julio de 2020, suscrita por el señor Gabriel Amaro Alzamora, Director Ejecutivo de Asociación de Gremios productores Agrarios del PERU.
- Oficio N° 115-2020-2021-MCRL/CR del 18 de julio de 2020, suscrito por la señora congresista María Cristina Retamozo Lezama.
- Carta S/N del 21 de julio de 2020, remitida por Red Interquorum Ancash.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Oficio N° 0193-2020-2021/MIBR-CR y 0194-2020-2021/MIBR-CR del 20 de julio de 2020, suscritos por la señora congresista María Bartolo Romero.
- Oficio N° 320-2020-GRL-GR del 23 de julio de 2020, suscrito por el señor Elisban Ochoa Sosa, Gobernador Regional de Loreto.
- Oficio N° 00113-2020-CLH/CR del 31 de julio de 2020, suscrito por la señora congresista Carolina Lizárraga Houghton.
- Carta S/N del 3 de agosto de 2020, suscrita por el señor Ciro Silva Paredes, presidente de la Sociedad Patriótica del Perú.
- Oficios N° 363-2020-2021-JCNM/CR del 05 de agosto de 2020, OFICIO N° 375-2020-2021-JCNM/CR del 06 de agosto de 2020 y N° 385-2020-2021-JCNM/CR del 11 de agosto de 2020, suscritos por la señora congresista Jesús del Carmen Nuñez Marreros.
- Pronunciamiento sobre el Acuerdo de Escazú por parte de los Estudiantes de la Universidad Nacional Agraria La Molina.
- Carta Múltiple N° 01-2020/FRECIDES-PF del 23 de julio de 2020, suscrita por el señor Francisco Grandez Torres, presidente del Frente Cívico de Defensa y Desarrollo de San Martín.
- Comunicado Público sobre el Acuerdo de Escazú, suscrito por los REPRESENTANTES DE LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS A NIVEL NACIONAL.
- Oficio N° 058-2020-2021/CR-CMR del 09 de agosto de 2020, suscrito por el señor congresista Carlos Mesia Ramírez.
- Oficio N° 902-2020-G.R.AMAZONAS/GR del 11 de agosto de 2020, suscrito por el señor Oscar Altamirano Quispe, Gobernador Regional de Amazonas.
- COMUNICADO N° 20 – 2020 de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes del Perú.
- Carta S/N del 17 de agosto de 2020, suscrita por el señor Hernan Huaranga Bejarano.
- Carta S/N del 18 de agosto de 2020, suscrita por el señor Emilio Olmos Román, presidente del Grupo Basadre.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- OFICIO N° 415–2020–2021-CCR-CR del 24 de agosto de 2020, suscrito por el señor congresista Omar Chehade Moya, presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento.
- Oficio N° 026-2020-FUS del 02 septiembre de 2020, suscrito por el señor Rómulo Lecca Anticona, presidente de la Federación Universitaria del Santa.
- Oficios N° 151-2020-2021-MAMDL-CR del 10 de septiembre de 2020 y 162/2020-2021/MAMDL-CR del 24 de septiembre de 2020, suscritos por el señor congresista Manuel Merino de Lama.
- Carta N° 034-2020-CDL del 7 de septiembre de 2020, suscrita por el señor Christian Pinasco Montenegro, presidente de la Coordinadora por el Desarrollo de Loreto.
- Correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2020, remitido por el señor Parker Cruz Merino.
- Correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020, remitido por la señora Madeleyne Reaño.
- Carta S/N del 08 de septiembre de 2020, remitido por el señor José Antonio Mangini Sánchez, director del Centro de Investigación, Documentación y Asesoría Poblacional.
- Oficio N° 29-2020-DEFEMIN-MDD del 30 de septiembre de 2020, suscrita por el señor Adrián Vilca Callato, presidente de la Federación Minera de Madre de Dios.
- Presentación de fecha 29 de septiembre de 2020 de la señora CARMEN HECK FRANCO, Directora de Políticas de Oceana.
- Presentación de fecha 02 de octubre de 2020 del señor Fortunato Cruzado Barreto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios.
- Presentación del 05 de octubre de 2020 del señor JORGE CHÁVEZ CRESTA, Ministro de Defensa.
- Carta S/N suscrita por el señor Ronel Angel Chipana Peña del PROCLADE PERU – BOLIVIA.
- Presentación de fecha 06 de octubre de 2020 del señor GABRIEL AMARO, Director Ejecutivo de la Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú - AGAP.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Presentación de fecha 06 de octubre de 2020 de la señora MARINA NAVARRO, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Perú.
- Presentación de fecha 06 de octubre de 2020 de la señora GLADYS TAPIA MEDINA, presidenta de la Asociación Multisectorial e Interdisciplinaria del Perú - AMIP
- Oficio N° RE (MIN) N° 3-O-A/80 del 15 de junio de 2020, suscrito por el señor Gustavo Meza-Cuadra V., Ministro de Relaciones Exteriores.
- Oficio N° 0590/21 del 23 de julio de 2020, suscrito por el señor Fernando Cerdán Ruiz, Comandante General de la Marina.
- Carta S/N del 28 de abril de 2020, suscrita por la señora Carmen Heck Franco, Directora de Políticas de Oceana Perú.
- Carta N° 028-2020/SPDA del 28 de mayo de 2020, suscrita por la señora Carol Mora Paniagua, Directora de Política y Gobernanza Ambiental, y Silvana Baldovino de Schmerler, Directora de Biodiversidad y Pueblos Indígenas de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA.
- Carta S/N del 12 de junio de 2020, suscrita por el señor Mariano Castro Sánchez-Moreno, Docente de Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Oficio N° 068/AMIP-2020 del 06 de julio de 2020, suscrito por la señora Gladys Tapia Medina, presidente de la Asociación Multisectorial e Interdisciplinaria del Perú.
- Carta DE-C017-20 del 30 de junio de 2020, suscrita por el señor Pablo de la Flor Belaunde, Director Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.
- Oficios N° 121-2020-2021-CR-DC/DUE del 30 de junio de 2020 y N° 129-2020-2021-CR-DC/DUE del 07 de julio de 2020, suscritos por el señor congresista Daniel Urresti Elera.
- Oficio S/N del 09 de julio de 2020, suscrito por el señor Teniente General FAP Orlando Butrón Horna de las Fuerzas Aéreas del Perú.
- Oficio N° 068-2020/CR-VVC del 09 de julio de 2020, suscrito por la señora congresista Valeria Valer Collado.
- Carta N° 119-20 del 10 de julio de 2020, suscrita por el Señor Aldo R. Defilippi, Director Ejecutivo de la Cámara de Comercio Americana del Perú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Carta N° PD.050.2020 del 13 de julio de 2020, suscrita por la señora Cayetana Aljovín, presidenta del Directorio de la Sociedad Nacional de Pesquería.
- Carta Múltiple N° 106-2020/DE del 03 de julio de 2020, Carta Múltiple N° 117-2020/DE del 23 de julio de 2020 y Carta N° 246-2020/DE del 14 de setiembre de 2020, suscritas por el señor César Gamboa Balbín, Director Ejecutivo de Derecho, Ambiente y Recursos Naturales.
- Carta N° 009-2020/CCITL-PD del 14 de julio de 2020, suscrita por el señor Nikyoli Ching Chavez, presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto.
- Oficio N° 117-P/ADOGEN PERÚ del 17 de agosto del 2020, suscrito por el señor General de Brigada EP Raúl E. O’ Connor La Rosa, presidente de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes del Perú.
- Carta S/N, suscrita por la señora Rocío Valdeavellano Roca Rey, coordinadora Nacional del Movimiento Católico Mundial por el Clima.
- Carta N° 075-2020 CCIPT de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por la señora Corinne Flores Lemaire, presidenta de la Cámara de Comercio, industria y Producción de Tacna.
- Carta S/N del 04 de julio de 2020, suscrita por el señor Toni Fuel Arellana, Director Nacional de la Asociación de Tribunales Indígenas.
- Carta S/N del 22 de julio de 2020, suscrita por el señor Angel Delgado Silva, presidente del Comité Permanente de la Coordinadora Republicana.
- Comunicación del 23 de julio de 2020, suscrita por la señora Anita Ramasastry, presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DDHH).
- Carta N° 010-2020-PN del 10 de julio del 2020, suscrita por Francisco Diez-Canseco Távara, presidente del Partido Político Perú Nación.
- Carta N° 98-2020/GG/COMPERU del 14 de julio de 2020, suscrita por la señora Jessica Luna Cárdenas, Gerente General de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú.
- Carta S/N del 20 de julio de 2020, suscrita por los señores Juan José Munar M. y Erick Pajares G., socios principales de Javier Valle-Riestra & Munar Abogados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Carta CONFIEP PRE 097-2020 del 16 de julio de 2020, suscrita por la señora María Isabel León de Céspedes, presidenta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP.
- Carta S/N del 14 de julio de 2020, suscrita por el señor Marco Del Río Arrieta, presidente de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios - ADI Perú.
- Carta S/N del 31 de julio de 2020, suscrita por la señora Zulema Burneo de la Rocha, Coordinadora Regional para América Latina y el Caribe del International Land Coalition.
- Carta S/N, remitida por la Plataforma PUCP por Escazú.
- Oficio N° 022-2020-CIP-CDL-D del 22 de julio de 2020, suscrito por el señor Wilfredo Panduro Cárdenas, Decano del Colegio de Ingenieros de Loreto.
- Carta N° 019-2020-SPH/CJ del 04 de agosto de 2020, suscrita por el señor Felipe Cantuarias, presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH.
- Análisis del Acuerdo de Escazú, elaborado por el Capítulo de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (CISA) del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Columna de opinión elaborada por la señora Claudia Blum, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia.
- Carta S/N del 27 de julio de 2020, suscrita por la señora Miluska Carhuavilca García, Coordinadora de la Plataforma para la Gobernanza Responsable de la Tierra.
- Carta SPDI N° 0107-2020 del 8 de agosto de 2020, suscrita por el señor Oscar Maúrtua de Romana, presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.
- Carta N° 0012-2020-TMM/LIM del 29 de julio de 2020, suscrita por la señora Rosario del Pilar Diaz Garavito, Directora Ejecutiva de The Millennial Movement.
- Oficio N° 001-2020-LPH del 10 de agosto de 2020, suscrito por el señor Uriel Pérez Loayza, presidente del CEP. Liga Provincial Huaytará.
- Presentación de Alonso Gurmendi del 10 de agosto de 2020.
- Exposición de Javier González - Olaechea del 10 de agosto de 2020.
- Declaración de Loreto - Gobierno Regional de Loreto del 30 de julio de 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Pronunciamiento de la Mancomunidad Regional Amazónica del 6 de agosto del 2020.
- Oficio N° 308-2020/MDMDD/A del 27 de julio de 2020, suscrito por el señor Fortunato Cruzado Barreto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Madre de Dios.
- Carta S/N del 30 de julio de 2020, suscrita por el señor Oscar Gamarra Domínguez, Director Ejecutivo del Centro de Investigación en Turismo y Desarrollo sostenible CITDES Perú.
- Oficio N° 124-2020-FENAMAD del 11 de julio de 2020, suscrito por el señor Julio Cusurichi Palacios, presidente de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes.
- Carta S/N del Colectivo Evangélico Defensores de la Creación.
- Presentación de la señora Kirla Echegaray Alfaro, ministra del Ambiente.
- Carta ASOMAR N° 048-20-CD del 10 de agosto de 2020, suscrita por el señor Walter Indacochea Queirolo, presidente de la Asociación de Oficiales de Marina.
- Carta S/N del 21 de julio de 2020, suscrita por Carlos Ferraro Rey, Director Ejecutivo de la Asociación de Productores de Cemento - ASOCEM.
- Pronunciamiento sobre el Acuerdo de Escazú del 21 agosto de 2020, suscrito por el señor Carlos Herrera Descalzi, Decano Nacional del Colegio de Ingenieros Del Perú Consejo Nacional.
- Carta CAPECHI 075 INF-20/CD del 31 de julio de 2020, suscrito por el señor José Tam Pérez, presidente de la Cámara de Comercio Peruano China.
- Exposición de Francisco Rivasplata de Derecho, Ambiente y Recursos Naturales.
- Oficio AOFAP N° 037 del 12 de agosto de 2020, suscrito por el señor Raúl Dueñas Rospigliosi, Presidente de la Asociación de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.
- Presentación del señor Ángel Delgado Silva del 31 de agosto del 2020.
- Carta S/N del 02 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, General de División y otros.
- Carta S/N del 26 de agosto de 2020, suscrito por el señor José Rospigliosi Balta, presidente de la Junta Directiva de la Promoción ESNA 64.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Pronunciamiento de la Región Loreto sobre el Acuerdo de Escazú del 10 de agosto de 2020, por parte de la Coordinadora por el Desarrollo de Loreto.
- Carta S/N del 8 de septiembre de 2020, suscrita por el señor J. Eduardo Ponce Vivanco.
- Cartas N° 113-2020-AIDSESEP del 20 de julio de 2020 y 138-2020-Aidesepe del 01 de septiembre de 2020, suscritas por el señor Richard Rubio Condo, vicepresidente de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana.
- Pronunciamiento de las juventudes por la ratificación del Acuerdo de Escazú.
- Carta S/N del 22 de julio de 2020, suscrito por el señor Erasmo Simalave Pérez, presidente de la Coordinadora Minera de Madre de Dios.
- Pronunciamiento de la Federación Departamental de Productores de Castaña de Madre de Dios - FEPROCAMD.
- Pronunciamiento de las Organizaciones Juveniles de América Latina y el Caribe que exigen la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú.
- Presentación de los señores Rodrigo Lauracio Apaza y Helio Cruz Chuchullo de la Red de Propuesta y Acción MUQUI.
- Presentación del señor Vicealmirante AP (r) Carlos Gamarra Elías y el señor General de División EP(r) Ricardo Moncada Novoa.

- Carta de Conferencia Episcopal Peruana, del 8 de setiembre del 2020, destaca la importancia de ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – “Acuerdo de Escazú”,

- Además, hemos tomado conocimiento comunicaciones públicas sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú, tales como:
 - Carta de la Comisión Episcopal de Acción Social, CEAS, del 13 de octubre del 2020, Monseñor Jorge Izaguirre Rafael, Presidente de CEAS, Monseñor Enrique Gonzáles Carbajal, Secretario Ejecutivo de CEAS. recuerda la relevancia de la Carta de la Conferencia Episcopal Peruana sobre ratificación del Acuerdo de Escazú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Carta de la Red Infanto Juvenil por el Buen Vivir Perú. Olenka Stefanny Magallanes Prado. Niños, niñas, adolescentes y jóvenes peruanos exigen la ratificación del Acuerdo de Escazú, REDINJUV – PERÚ a nivel de cuatro regiones del país: Lima, Ayacucho, Cusco, Puno.
- El Acuerdo de Escazú: Aclaraciones necesarias. 09 de julio del 2020, Ratificación Impostergable. Artículo de Mariano Castro Sánchez-Moreno. publicado en web de Radio Madre de Dios.
- “El Acuerdo de Escazú es necesario para mejorar la democracia, la competitividad y la atención de las necesidades ambientales del país”, del Instituto de Ciencias de la Naturaleza, Territorio y Energías Renovables, del 28 de septiembre del 2020.

3. Contenido de la propuesta.

El Proyecto de Resolución Legislativa, en cuyo expediente constan las opiniones favorables del conjunto de los sectores del Poder Ejecutivo, así como del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo; propone la aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazú”.

El Acuerdo de Escazú es un tratado que establece un estándar regional de acceso a derechos fundamentales en temas ambientales. El acuerdo garantiza, con mecanismos concretos, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información, y promueve la creación de espacios de participación responsable en la toma de decisiones. También impulsa políticas que aseguren el acceso real a la justicia.

Escazú es también un instrumento para la prevención y reducción de los conflictos socioambientales. Permite decisiones más informadas, participativas e inclusivas. Con rendición de cuentas, transparencia y buena gobernanza. Además, hace especial hincapié en la protección de los derechos humanos de quienes dedican su vida a defender los entornos ambientales. Los defensores ambientales viven constantemente amenazados por mafias que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

se enriquecen de la depredación natural. Tan solo este año en el Perú han sido asesinados al menos cinco.

El Acuerdo contribuye a fortalecer la democracia ambiental desarrollando tres derechos interdependientes: el derecho a acceder oportuna y efectivamente a la información ambiental, el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten el ambiente, y el derecho a acceder a la justicia para asegurar el cumplimiento de las leyes y derechos ambientales o el resarcimiento por daños. Además, incluye disposiciones específicas sobre la protección de la labor de los defensores ambientales. Es uno de los acuerdos internacionales más importantes en materia de derechos humanos y protección ambiental de América Latina y El Caribe.

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso en asuntos ambientales y la creación y el fortalecimiento de las capacidades y cooperación. Contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible

El Acuerdo de Escazú, está estructurado de la siguiente manera:

Primera parte: Preámbulo, Objetivo, Definiciones, Principios

Segunda parte, de carácter operativa: Disposiciones generales, Acceso a la información ambiental (art. 5 y 6), Participación en procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7), Acceso a la justicia (art. 8), Defensores de derechos humanos ambientales (art. 9) Fortalecimiento de capacidades y cooperación (art. 10 y 11) y centro de intercambio (art.12).

Otros asuntos: Implementación, seguimiento y evaluación, Recursos, Reglas de procedimiento, Marco institucional. Disposiciones finales.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN
ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

ESCAZÚ, COSTA RICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,

Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por “autoridad competente” se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- c) por “información ambiental” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

d) por “público” se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;

e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3
Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona.

Artículo 4

Disposiciones generales

1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.
7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;
- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Fortalecimiento de capacidades

1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
- c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
- d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
- e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
- f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
- g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.

Artículo 11
Cooperación

1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización;
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

Artículo 12

Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Artículo 13

Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14

Fondo de Contribuciones Voluntarias

1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
- h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
- i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.

Artículo 16
Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17
Secretaría

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18

Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.
2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - b) el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20
Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.
2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 26

Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

Anexo 1

- Antigua y Barbuda
- Argentina (la)
- Bahamas (las)
- Barbados
- Belice
- Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)
- Brasil (el)
- Chile
- Colombia
- Costa Rica
- Cuba
- Dominica
- Ecuador (el)
- El Salvador
- Granada
- Guatemala
- Guyana
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Panamá
- Paraguay (el)
- Perú (el)
- República Dominicana (la)
- Saint Kitts y Nevis
- San Vicente y las Granadinas
- Santa Lucía
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Uruguay (el)
- Venezuela (República Bolivariana de) (la)

4. Marco normativo interno y titulares de los derechos de acceso en el Perú

Además de los antecedentes legislativos internacionales y nacionales antes señalados, el marco normativo más relevante es el señalado a continuación.

1) Derecho a un medio ambiente sano: toda persona (vale decir, nacional o extranjera, física o jurídica)

- Art. 2.22 Constitución: Toda persona tiene derecho [...] “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

2) Derecho a la información ambiental: toda persona (vale decir, nacional o extranjera, física o jurídica)

- Art. 2.4 Constitución: Toda persona tiene derecho [...]: “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley; y a solicitar sin expresión de causa la información

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley No. 27.806):

Art. 1: El acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública.

Art. 7: Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

- Ley General del Ambiente (Ley No. 28.611):

Art. II: Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Art. 41: Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

3) Derecho a participar en el proceso de toma de decisiones: toda persona (vale decir, nacional o extranjera, física o jurídica)

- Ley General del Ambiente (Ley No. 28.611):

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Art. III: Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Art. 46: Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

Art. 47.1: Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

Art. 50: El Estado tiene el deber de velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.

Art. 51: Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

4) Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales: toda persona (vale decir, nacional o extranjera, física o jurídica)

- Ley General del Ambiente (Ley No. 28.611):

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Art. IV: Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Art. 143: Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

5. ANALISIS DE LA PROPUESTA

5.1. ANÁLISIS TÉCNICO

a. SOBRE EL PROPÓSITO Y PRINCIPALES BENEFICIOS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE APROBAR EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.” Es decir, considerando los reconocimientos legales existentes en nuestro país sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales, el Acuerdo de Escazú

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

contribuye a que los derechos de acceso puedan ser implementados, superándose las trabas existentes para su uso pleno y efectivo.

El Acuerdo de Escazú tiene como base conceptual e inspiradora el Principio 10 Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992) que establece que **“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.** En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en Los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁽³⁾.

Los derechos de acceso son derechos fundamentales de las personas. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia y de un Estado de Derecho. Comprenden una obligación del Estado de brindar a los ciudadanos el Acceso a la información pública ambiental, el Acceso a la participación en los procesos de toma de decisiones estatales ambientales, de manera ordenada, generando canales de comunicación entre gobernantes y gobernados; así como el Acceso a la justicia ambiental. Y, en ese sentido, la aplicación efectiva de los derechos de acceso legitima a los Estados y sus administraciones, en tanto que los acerca con las personas y promueven la transparencia en la gestión pública, así como la prevención y solución jurídica de las controversias ambientales.

Los derechos de acceso toman especial relevancia para la construcción de la democracia y la gobernanza ambiental, en tanto que su aplicación favorece a garantizar el ejercicio pleno de los derechos ambientales y sus derechos conexos. Por ello, la aplicación de los derechos de

³ Naciones Unidas. Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

acceso trasciende el ámbito ambiental y su debida implementación impacta positivamente en todas las áreas del desarrollo nacional, mejorando la competitividad del país pues las actividades productivas, la inversión pública y privada podrán desenvolverse en entornos pacíficos, armónicos y predecibles.

En los 28 años transcurridos desde la adopción de la mencionada Declaración y su Principio 10, los países de América Latina y El Caribe han venido reconociendo, constitucional y legalmente, los derechos de acceso en asuntos ambientales. Es decir, cada uno de los Estados de la región han venido promoviendo que la población se involucre más activa y responsablemente en la solución de cuestiones ambientales que benefician o afectan el bienestar de las personas. La evolución del desempeño de los países de la región ha sido importante., por lo que se puede afirmar que la región se encuentra en un contexto de mayor madurez. Sin embargo, esta evolución ha sido asimétrica pues algunos países han avanzado más que otros en el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, participación y a la justicia ambiental; pero sobre todo la evolución ha sido distinta en lo relacionado con las políticas públicas destinadas a lograr que se implementen efectivamente los derechos de acceso.

Y es, precisamente, en este contexto de mayor madurez que surge el proceso impulsado por los propios países de la región, orientado no solo a eliminar las asimetrías existentes entre los países sobre los derechos de acceso, sino a establecer mecanismos de cooperación entre los mismos países de la región para desarrollar capacidades destinadas a garantizar la implementación efectiva de los derechos de acceso. Todo ello, además, en un Acuerdo que se caracteriza por haber sido gestado por los propios países de la región y, además, por ser flexible frente a las condiciones de la región y de cada país.

Al respecto debemos destacar que el Perú tiene reconocidos desde hace varios años, los derechos de acceso en sus normas constitucionales y legislativas, tal como lo han señalado los expertos y representantes sociales y empresariales consultados por la Comisión de Relaciones Exteriores, así como el mismo expediente presentado por el Poder Ejecutivo que sustenta el proyecto de resolución legislativa para la aprobación del Acuerdo de Escazú.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Por ello es que, en atención a la realidad y necesidades del Perú y de los países de América Latina y El Caribe, el Acuerdo de Escazú busca garantizar la **implementación** plena y efectiva de los **derechos de acceso en asuntos ambientales** y la creación y el fortalecimiento de las capacidades y cooperación entre los países. Contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un **medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, así como a la competitividad del país.**

a.1. Derecho de acceso a la información ambiental

En primer lugar debe destacarse lo que, según, el Acuerdo de Escazú, debe entenderse por información ambiental: “cualquier información escrita visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales” (artículo 2 inciso c).

Ya desde lo establecido en el artículo 19° inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, que entró en vigor en 1976, se reconoce “el derecho de la libertad de buscar, recibir y difundir información”. Cabe agregar que este derecho también se reconoció como parte del derecho de la libertad de expresión en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y como un derecho fundamental e inherente a todas las personas en la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión.

En nuestro país el derecho de acceso a la información tiene rango constitucional. Está reconocido en el artículo 2 inciso 5 de Constitución Política: “Toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”. Además, en la Ley n° 27806, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece la obligación de las entidades públicas de brindar información de la entidad a quien lo solicite.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

En el Acuerdo de Escazú se establecen disposiciones para **mejorar la implementación efectiva** del derecho de acceso a la información que deben ser adoptados por los países de la región para lograr los objetivos propuestos. Los artículos 5° y 6° del Acuerdo de Escazú regulan lo vinculado al acceso a la información ambiental, así como la generación y divulgación de información ambiental respectivamente

En ese sentido, con la ratificación del Acuerdo de Escazú se logrará mejorar la implementación efectiva del derecho de acceso a la información reforzando la normativa interna a través de los siguientes aportes:

- Especificando el derecho de acceso a la información propiamente en la temática ambiental, clarificando la normativa interna general en materia de acceso a la información y adaptándola a las particularidades ambientales de manera que las autoridades competentes nacionales puedan desempeñar de manera más eficaz su labor.
- Apoyando de manera específica a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, orientando y asistiendo a estas personas en el ejercicio de sus derechos y facilitando la implementación de la normativa existente.
- Fomentando el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como datos abiertos y el gobierno abierto, con datos accesibles.
- Promoviendo el establecimiento progresivo de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, dentro de los estándares requeridos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Contribuyendo al fortalecimiento de los sistemas de información ambiental a nivel nacional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Incentivando la generación y divulgación de información ambiental se realizará de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, así como también que se actualice periódicamente.

Dicho ello, el Acuerdo de Escazú contribuirá en el desarrollo del derecho de acceso a la información a través de la consolidación de los sistemas de información, la generación de información y el fortalecimiento de capacidades institucionales y operativas, la aplicación de los mecanismos de revisión independientes de información ambientales, tales como las Evaluaciones de Desempeño Ambiental realizado por la OCDE, y que en el Perú se realizó en el año 2016.

a.2. Derecho de acceso a la participación ciudadana

El derecho a la participación se relaciona con el derecho de acceso a la información, pues las personas requieren estar previamente informados sobre los asuntos ambientales que van a ser objeto del proceso de tomas de decisiones públicas. El Acuerdo de Escazú contiene mecanismos que permiten garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a la información técnica, social y ambiental, y promueve la creación de espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones, monitoreo ambiental, en el diseño de normas y políticas públicas, así como sobre el deber de participación responsable y pacífica.

Es así que el Acuerdo es un instrumento para la prevención de conflictos socioambientales a través de la aplicación de procesos de adopción de decisiones más informados, participativos e inclusivos, con rendición de cuentas, más transparencia y buena gobernanza. Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo señaló en su último Reporte de Conflictos Sociales N° 197 que, a julio del 2020, los conflictos socioambientales representaron el 67.2% % del total de conflictos sociales en el país, lo que pone en evidencia las dificultades en la construcción del Sistema de Información Ambiental, el acceso oportuno y transparente a la información ambiental, la eficacia del acceso a la información y la participación amplia en los procesos de licenciamiento ambiental.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

En el Perú el derecho a la participación ciudadana está reconocido constitucionalmente, así tenemos el artículo 31 de la Constitución Política: “los ciudadanos tienen el derecho a participar en asuntos públicos (...)”. También el artículo 2 numeral 17 que establece el derecho de todo ciudadano “a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación”.

El derecho a la participación ciudadana también se ha regulado en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, cuyo Artículo III del Título Preliminar establece lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.” Además, el Artículo 47 de la Ley General del Ambiente establece el deber que tienen los ciudadanos de participar responsablemente: “47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad (...)”.

Al estar reconocido como derecho, las autoridades estatales deben generar las condiciones para favorecer el desarrollo de los procesos participativos vinculados con los asuntos ambientales, para permitir que se realice este derecho. De otro lado, también se establece como un deber, es decir, una obligación que los ciudadanos debe cumplir para contribuir a la solución de los problemas ambientales del país.

En ese sentido, con la ratificación del Acuerdo de Escazú el derecho de acceso a la participación ciudadana será optimizado a través de los siguientes aportes:

- Reforzar los mecanismos de participación ciudadana establecidos a nivel nacional, de manera que sean efectivos y eficientes.
- Promover una participación de manera oportuna, en etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones sean debidamente consideradas y se mejore la toma de decisiones en beneficio de todos los actores relevantes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

- Asegurar que la participación ciudadana cuente con la información necesaria, clara, oportuna y comprensible para así hacer efectivo el derecho de participación.
- Considerar las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género, así como también, la identificación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y el público directamente afectado para así garantizar su participación.
- Los resultados de la participación deben ser difundidos en medios adecuados, lo que incluye las razones por las cuales fue considerada o no la participación pública.

Es decir, el Acuerdo de Escazú contribuirá en el desarrollo del derecho de acceso a la participación ciudadana a través de la innovación de mecanismos de participación ciudadana, la optimización de los procedimientos de participación pública y la homologación de estándares de participación ciudadana.

a.3. Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú, en los numerales 1 y 2 del artículo 8°, establece la obligación que tienen los Estados de garantizar el acceso de justicia en asuntos ambientales de acuerdo a la garantía de un debido proceso, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento relacionado al acceso a la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, cualquier otra decisión que afecte de manera adversa al medio ambiente.

En el Perú, el acceso a la justicia es un derecho fundamental establecido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. A través del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se promueve el funcionamiento de la actividad jurisdiccional del Estado para de buscar y obtener la protección efectiva de los derechos involucrados, así como la resolución definitiva de la controversia. En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

El derecho de acceso a la justicia ambiental se refiere a la obtención, por parte de las autoridades judiciales y administrativas, de una solución rápida, sencilla y efectiva respecto de los conflictos originados por la afectación al ambiente y a sus componentes.

En nuestra Ley General del Ambiente, Ley 28611 se reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental en el artículo IV del Título Preliminar: "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia."

Además, la Ley General del Ambiente del año 2005, y antes el Código de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales del año 1990, también reconoce la legitimación activa para obrar en un sentido amplio, estableciendo que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

El Acuerdo de Escazú permitirá impulsar que el sistema de justicia asegure el acceso real a la justicia ambiental. Ello implica que todas las personas puedan acceder a los fueros administrativos y judiciales en el marco de la legislación nacional, que puedan resolver los problemas y/o controversias ambientales de manera temprana y sin obstáculos, así como también a realizar las acciones necesarias para la prevención de daños ambientales, asegurar la defensa de los derechos ambientales y la protección de espacios estratégicos para la conservación.

Por ello, con la ratificación del Acuerdo de Escazú el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales será optimizado a través de los siguientes aportes:

- El derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de órganos estatales competentes, de instancias judiciales y administrativas, con acceso al conocimiento especializados en materia ambiental.
- El derecho de acceso a la justicia se garantiza a través de procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.
- Facilita la aplicación de la justicia otorgando herramientas como medidas de ejecución y cumplimiento oportunos, mecanismos de reparación y medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable.
- Atiende las necesidades de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.
- Potencia mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, minimizando la judicialización, reduciendo costos y tiempo y permitiendo procedimientos adaptados a las partes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Finalmente, el Acuerdo de Escazú contribuirá en el desarrollo del derecho de acceso a la justicia ambiental a través de la innovación de las garantías procesales particulares al derecho ambiental, al fortalecimiento del sistema de justicia en materia ambiental y a la consolidación de la justicia ambiental administrativa y judicial.

a.4. Sobre los y las Defensores Ambientales

Un aspecto adicional que destaca la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente es el de los y las Defensores Ambientales. La creciente conciencia ciudadana sobre la necesidad de actuar responsablemente para prevenir y resolver los problemas ambientales, está motivada, entre otros factores, porque la calidad de vida es afectada directa y gravemente por degradación ambiental. Esta situación es particularmente preocupante en los grupos originarios y/o grupos marginados, o población en situación de vulnerabilidad. Además, debe tenerse en cuenta que la pérdida de bienes y servicios ecosistémicos se va agravando aún más por su duración, multiplicándose sus impactos sociales y ambientales negativos, atentando severamente a los derechos humanos

Es decir, existe una evidente interdependencia entre los derechos económicos, sociales y culturales, ambientales con los derechos civiles y políticos. Son un todo indisoluble basado en el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello el Estado se encuentra obligado a tutelarlos y promover permanente su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la afectación o postergación de unos derechos en pro de la realización de otros.

Los defensores de los derechos humanos ambientales disfrutan del “derecho a ejercer libertades fundamentales como los derechos de expresión, privacidad, asociación y reunión pacífica que han sido consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida, que será protegido por la ley, y en ningún caso se podrá privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia⁴.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1, par 2, art. 6, par 1, (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Tal como se señala en el Informe de la Clínica Jurídica Ambiental de la PUCP recibido por la Comisión de Relaciones Exteriores, es en este contexto real y normativo que surgen los y las defensores humanos en materia ambiental, que son todas personas que, individual o colectivamente, actúa o desea actuar para promover, proteger o procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos local, nacional, regional o internacional. Los defensores de los derechos humanos defienden, reivindican, hacen cumplir, protegen y promueven los derechos humanos, y las acciones que emprenden deben ser pacíficas. Los defensores no solo detectan violaciones de los derechos humanos, al tiempo que señalan a la atención de las autoridades las consecuencias de sus acciones y omisiones, sino que también desempeñan varias otras funciones, entre ellas la de ayudar a los Estados partes en la elaboración de las políticas públicas para el cumplimiento de sus obligaciones.

En base a ello, siguiendo el Informe de la Clínica Jurídica Ambiental de la PUCP antes mencionado, podemos señalar algunas de características de los defensores de los derechos humanos en materia ambiental, a la luz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e Informes de Relator de Naciones Unidas sobre las Situación de los Derechos de los Defensores de los Derechos Humanos:

- **Defensa individual o asociativa de los derechos humanos.** - Los Defensores pueden ser individuos, grupos y movimientos sociales sin distinciones, pudiendo estar registrados o no como asociación. Su objeto puede ser público o privado y desempeñar sus labores en el ámbito rural o urbano, lo esencial es que realizan una actividad orientada a la promoción y defensa de los derechos humanos. En el plano ambiental, tenemos casos que representan ambas situaciones; desde líderes indígenas u organizaciones civiles que ejercen la defensa del patrimonio forestal frente a actividades de tala ilegal que ponen en riesgo los bosques tropicales, hasta organizaciones de ciudadanos que ejercen su derecho a un medio ambiente sano y sostenible ante situaciones de disposición inadecuada de residuos sólidos en las franjas marginales de los ríos ubicados en las zonas urbanas de las ciudades. En consecuencia, la defensa individual o colectiva del derecho a un medio ambiente sano y sostenible en escenarios urbanos o rurales, no constituye *per se* una barrera que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

impide que estos sean calificados como defensores ambientales ante situaciones de amenaza o riesgo por la labor que realizan.

- **Ámbito multinivel de actuación.** - Los defensores promueven, protegen y procuran la protección y la realización de los derechos humanos independientemente de las fronteras o los límites jurisdiccionales y administrativos que separan a los países, las regiones y localidades. Los defensores ejercen así su actividad en un ámbito multinivel, es decir, pueden promover la realización de los derechos humanos tanto en el ámbito local, nacional, regional como internacional. Esta característica es compatible con la naturaleza de los problemas ambientales. Hoy el cambio climático tiene efectos de alcance mundial manifestados en el aumento de la temperatura del planeta, pero también impactos locales manifestados, por ejemplo, en la menor disposición de los recursos hídricos, lo que afecta el acceso al agua de las poblaciones locales. Situaciones de esta naturaleza, hacen necesario que los defensores ambientales ejerzan su labor de procurar un ambiente sano y sostenible en diversas instancias tanto de alcance internacional como local para efectos de que se adopten, por ejemplo, el marco de políticas y las medidas necesarias de mitigación frente al impacto del cambio climático en los recursos hídricos.
- **Defensa pacífica de los Derechos Humanos.** - Los defensores de los Derechos Humanos emprenden acciones pacíficas para defender, reivindicar, hacer cumplir, proteger y promover los derechos humanos. En esa línea, los defensores ambientales en el marco de proyectos de industrias extractivas deben canalizar sus demandas y propuestas para mejorar la gestión ambiental del proyecto y su compatibilidad con el modelo de desarrollo local, bajo un marco de paz social y una defensa pacífica del derecho a un medio ambiente sano y sostenible.
- **Condición permanente o intermitente.** - Los defensores de los derechos humanos se definen principalmente por las actividades⁵ que realizan en la promoción y defensa de los derechos humanos. Y pueden dedicarse a esta actividad, a tiempo completo o

⁵ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, 2016, página 9.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

de manera esporádica y, no por eso, pierden su condición de defensores de derechos humanos. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la calidad de defensor de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente” en la medida que las actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional⁶. La ausencia de medidas de remediación de pasivos ambientales generados a partir del uso del mercurio en la actividad minera colonial y cuyos impactos continúan manifestándose en la actualidad, puede conllevar a medidas de defensa y protección del medio ambiente de manera constante y permanente por parte de los defensores ambientales. La discusión pública sobre una propuesta normativa que tiene consecuencias sobre el medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, puede conllevar a la aparición puntual de defensores ambientales en base a las implicancias específicas de la propuesta. En consecuencia, podemos concluir considerando estos casos, que son las condiciones particulares de la problemática ambiental la que hace que los defensores ambientales puedan realizar su actividad de manera permanente o de manera ocasional.

- **Inciden en el diseño y la implementación de políticas públicas.** - Los defensores son una señal de alarma para los Estados; pues hacen notar los efectos y los posibles impactos que determinadas decisiones de política pública generan sobre los derechos humanos. De ese modo, generan evidencia y manifiestan preocupaciones que, de ser tomadas en cuenta, permiten mejorar el diseño y la aplicación de las políticas públicas para efectos de generar condiciones de sostenibilidad y paz social.
- **Funcionarios públicos o personas particulares.** - Como ya se indicó la calidad de defensor depende de las actividades que realiza en defensa de los derechos humanos y, en ese sentido, pueden ser tanto personas particulares como funcionarios públicos. En materia ambiental, los Guarda parques de los Sistemas de Áreas Naturales Protegidas pueden ser calificados como Defensores Ambientales cuando realizan una defensa de la biodiversidad y la salud de los ecosistemas frente al ataque y/o

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, considerando 129

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE

amenazas de actividades ilícitas que ponen en riesgo los objetivos de conservación de las áreas protegidas⁷.

En esa línea, el elemento común es que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende una amplia gama de derechos humanos. Hay que tener presente que no se puede disfrutar plenamente de nuestros derechos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua y la vivienda, en un medio ambiente degradado. En ese sentido, los defensores ambientales cumplen una trascendental función social, ya que proteger el medio ambiente conlleva también avanzar en la protección de los derechos humanos⁸. En el Perú se advierte dificultades para la defensa de derechos humanos, en especial para la defensa del medio ambiente. El acuerdo de Escazú menciona que *cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad* (artículo 9, numeral 1). Esta medida es muy importante, puesto que, como ya mencionó líneas arriba, los defensores ambientales son la primera línea de defensa que resguardan el goce efectivo de un medio ambiente equilibrado y el goce de los demás derechos relacionados a ellos. Esto encuentra respaldo a nivel constitucional en el artículo 22° inciso 22, respecto a los derechos fundamentales *toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

Como ya se mencionó, la vulneración al derecho al medio ambiente sano puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Por otra parte, el artículo 9° numeral 2 del Acuerdo establece que *“cada parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Borrás Susana (2013) *El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales*. En Revista Derecho PUCP N° 70: Lima, pág. 296.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE

de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico”.

Esto encuentra respaldo en el artículo I del título preliminar de la Ley General del Ambiente:

“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”

Asimismo, el artículo 69° de la misma Ley señala ***“la relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines”***.

Como se aprecia hay una preocupación por parte del Estado de promover la defensa del medio ambiente, y para tal propósito es importante reconocer que los defensores ambientales hacen una contribución positiva, importante y legítima a la promoción y protección de los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁹. Sin embargo, debido a su actividad figuran entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos

El poder ejecutivo ha realizado avances al respecto, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 aprobado mediante D. S N° 002-2018-JUS, como parte del Lineamiento Estratégico N°3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección; establece como acción estratégica, *el fomentar mecanismos para*

⁹ Artículo 19 *Un Verde Mortal, Amenazas contra los defensores y defensoras de los Derechos*. Londres, pág. 10.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de defensores y defensoras de derechos humanos en todo el territorio nacional. Considera a los Defensores de Derechos Humanos como población vulnerable y, establece como uno de sus objetivos estratégicos: "Garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las labores de las defensoras y defensores de derechos humanos".

Siguiendo esa misma línea, mediante Resolución Ministerial No. 0159 de 2019-JUS, se aprobó el **Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos**. El presente protocolo establece como beneficiario(a) a las personas defensoras de derechos humanos a quienes se dirigen las acciones de protección o las acciones urgentes de protección. En el protocolo hay una definición relevante: *“las personas defensoras de derechos humanos son personas naturales que actúan de forma individual o como integrantes de un grupo, organización, institución pública o movimiento social, así como personas jurídicas, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad es la promoción, protección o defensa de los derechos humanos, dentro del marco del Derecho nacional e internacional”*. Además, que *“la defensa de derechos humanos es toda actividad que se realiza de manera pacífica, sin recurrir al uso de la violencia, que contribuye a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

El protocolo es un buen punto de partida porque establece cuestiones relevantes como son la protección a la integridad y vida de las personas defensoras de derechos humanos debido al tipo de actividad y los riesgos a los cuales están expuestos.

Esto es un buen avance para el reconocimiento y protección de los defensores ambientales, puesto que entre los derechos humanos y el derecho ambiental hay complementariedad por lo ya expuesto líneas arriba. El punto conexión radica en el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano¹⁰. En ese sentido, no hay duda que los defensores ambientales también son defensores de derechos humanos.

Sin embargo, aún se requiere una mayor definición respecto de la categoría Defensor Ambiental como un concepto autónomo y por consiguiente respecto de las medidas

¹⁰ Courtis, Christian y otros (2008) *Guía de Defensa Ambiental AIDA*: México, pág. 7.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo de Escazú (artículo 9, numeral 3). Un reconocimiento adecuado de una categoría jurídica normativa conlleva, al mismo tiempo, a reconocer las medidas de protección adecuadas y efectivas.

En esto radica la importancia de la ratificación del Acuerdo de Escazú ya que nos permite adecuarnos a estándares internacionales, sin dejar de observar nuestros principios constitucionales puesto, como ya se mencionó, no hay discordancia. Además, resulta congruente y fortalece los avances normativos desarrollados por el Poder Ejecutivo para garantizar la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales de manera efectiva. Por tal motivo, nos permite seguir generando las garantías necesarias para su protección a través de un enfoque especializado que atienda a las particularidades del riesgo que estos enfrentan.

a.5. Sobre la Conferencia de las Partes

El artículo 15 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú, prevé la creación de la “Conferencia de las Partes” (COP) como organismo que reúne a los representantes de los países miembros. Dicho organismo conforme al inciso de 2 de tal artículo, tendrá su primera sesión dentro del término del año de la entrada en vigor del Acuerdo¹¹. La reunión será convocada por el Secretario/a Ejecutivo/a de CEPAL.

Esto no es algo *sui generis* para el Acuerdo de Escazú, sino una manera de organización común de los tratados promovidos por Naciones Unidas, como en el caso de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático o el Convenio de Diversidad Biológica. Estos acuerdos internacionales establecen la Conferencia de Partes

¹¹ Después que se realicen once ratificaciones del mismo, acorde al artículo 22

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

como mecanismo multilateral de toma de decisiones sobre la implementación de lo dispuesto en el acuerdo.

Una de las cuestiones que caracteriza al Acuerdo de Escazú es su impulso a la participación de la ciudadanía en la discusión de asuntos ambientales. Esa iniciativa no se queda en establecer la obligación a los Estados Partes de que generen mecanismos de participación, sino que es el mismo Acuerdo, el que delega a la Conferencia de las Partes, que en su primera reunión se determinen – entre otros – procedimientos de participación del público para la aprobación de sus reglas (artículo 15, numeral 4, literal a). Con ello se muestra el carácter democrático del Acuerdo, fortaleciendo la comunicación entre autoridades y población.

Otro punto que se le encarga a la Conferencia de las Partes, es el establecimiento de un Comité de Apoyo al Cumplimiento, de carácter recomendativo, y un Centro de Intercambio de Información sobre los derechos de acceso; esto aporta dos beneficios a la Ratificación del Acuerdo. Primero, que tendremos un órgano consultivo que contribuya a la implementación del contenido del Acuerdo, y segundo, que se tendrá información actualizada sobre los aspectos ambientales relativos a los temas del Acuerdo, que permitan fortalecer continuamente las políticas públicas ambientales en América Latina y el Caribe

**b. SOBRE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADA
RELATIVAS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE
PROPONE APROBAR EL ACUERDO DE ESCAZÚ**

b.1. ¿El Acuerdo de Escazú vulneraría la soberanía del Estado Peruano sobre su territorio y sobre sus decisiones?

El principio 2 de la Declaración de Río 92, a partir del cual deriva el Acuerdo de Escazú, reconoce el derecho soberano de los Estados de aprovechar los recursos naturales que se encuentran en sus propios territorios de conformidad con sus políticas ambientales y de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

desarrollo. Este principio ha sido incorporado en diversos acuerdos e instrumentos internacionales¹², y el Acuerdo de Escazú no es la excepción.

En efecto, el artículo 3 del Acuerdo de Escazú señala los principios que guían la implementación del Acuerdo; y entre ellos destaca, el “principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales” y el “principio de igualdad soberana de los Estados”.

Estos principios se manifiestan de manera concreta en diversas disposiciones del Acuerdo de Escazú, pues en algunos casos la aplicación de los Derechos de Acceso en materia de información, participación y justicia en asuntos ambientales se remite a lo establezca la “legislación nacional”.

Así tenemos que el Acuerdo de Escazú destaca que el acceso a la información ambiental podrá denegarse (artículo 5), o que se promoverá la participación del público en espacios de negociación (artículo 6), o que se asegurará el acceso a instancias judiciales y administrativas (artículo 8), **en el marco de la legislación nacional**, respectivamente. Además, el Acuerdo de Escazú indica en su artículo 13 que “cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo”.

En consecuencia, el Acuerdo confiere a los Estados un amplio margen para que en base a sus posibilidades y de conformidad a la legislación nacional, implementen lo dispuesto en el Acuerdo. Todo esto no es sino la constatación de que el Acuerdo de Escazú reconoce de manera plena la soberanía y autonomía de los Estados para implementar, en el marco del principio de buena fe, sus respectivas disposiciones.

¹² Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985); Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992); Convenio sobre Diversidad Biológica (1992); Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación (1994); Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (1978); Convenio para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico sur (1986), entre otros.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

A pesar de ello, se ha señalado que el principio de soberanía a que hace referencia el Acuerdo de Escazú tiene un carácter meramente nominal, ya que, las decisiones que adopte el Estado Peruano y que son objeto de controversia, serán resueltas por un ente supranacional, como sería la Corte Internacional de La Haya.

En el siguiente punto, ahondaremos lo referente a la jurisdicción de dicha corte y su competencia para resolver determinadas controversias; sin embargo, es necesario puntualizar que el principio de soberanía se manifiesta en el derecho de todo Estado de negociar y concluir tratados internacionales de acuerdo con el principio de igualdad soberana de los Estados. En dichos tratados se reconocen determinadas obligaciones y competencias.

Algunos ejemplos en los que se manifiesta el ejercicio de la soberanía es, por ejemplo, en la conclusión de acuerdos de inversión, que se someten a Arbitraje de Inversión donde cualquier controversia entre un Estado y un inversionista extranjero, es resuelta por una instancia supranacional tales como el Centro Internacional de Solución de Controversias de Inversión (CIADI) con sede en Washington, Estados Unidos. A través de los Tratados de Libre Comercio, el Perú ha manifestado su consentimiento para resolver las controversias en materia de inversión en instancias como el CIADI. Y lo mismo ocurre con la Organización Mundial del Comercio - OMC, donde cualquier controversia vinculada a, por ejemplo, aranceles, o restricciones a exportaciones, son resueltas por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) administrado por la OMC.

En base a ello, determinadas decisiones que el Estado Peruano adopte pueden ser resueltas por instancias a las que voluntariamente se ha sometido, como en materia de comercio e inversión. En el caso de derechos humanos ocurre lo mismo, el Estado Peruano a través del Pacto de San José, comúnmente denominado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó su consentimiento para someterse, luego de agotada todas las instancias nacionales, a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien estos Tratados Internacionales han conllevado a que determinadas decisiones, luego de agotada las instancias nacionales, se resuelvan en sede internacional internacionales, este tipo de controversias no son el tipo de controversias que regula el Acuerdo de Escazú como lo veremos a continuación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

b.2. ¿El Acuerdo de Escazú vulnera la jurisdicción nacional e internacionaliza las controversias ambientales?

Se ha señalado que el Acuerdo de Escazú expondría a que el país internacionalice sus controversias ambientales. Esto significaría un “adiós a la justicia nacional” en la medida que las controversias vinculadas a la explotación de recursos naturales, terminarían en la Corte Internacional de La Haya.

Al respecto, es necesario analizar qué tipo de controversias, bajo los alcances del Acuerdo, se resolverían a través de este órgano supranacional. Para ello, el artículo 19 del Acuerdo de Escazú regula las controversias derivadas de la interpretación o de la aplicación de sus disposiciones. Esto es sumamente importante porque no toda controversia ambiental se encuentra bajo el marco del Acuerdo de Escazú, sino solo aquellas referidas a la i) interpretación o ii) aplicación de dicho Acuerdo; por lo que otorga plena seguridad a los Estados Parte definiendo las materias que serían objeto de controversia¹³.

El otro aspecto sumamente importante que regula el artículo 19 es que las controversias son exclusivamente entre los Estados Parte y únicamente obliga a la negociación como principal mecanismo de solución de controversias o a resolver la controversia de acuerdo con otro mecanismo de mutuo acuerdo entre las Partes. Entre los mecanismos a los que se puede recurrir figuran como optativos, y únicamente cuando se consienta expresamente por escrito por el Estado, la Corte Internacional de la Haya o el Arbitraje. Ello no es una novedad en el Derecho de los Tratados, pues diversas convenciones, acuerdos o protocolos, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, el Convenio de Minamata y el Protocolo de Nagoya, por citar algunos ejemplos ratificados por el Perú, han optado esta modalidad de solución de controversias.

¹³ A modo de ejemplo, el artículo 27 del Convenio de Diversidad Biológica ratificado en el año 1993, mediante Resolución Legislativa N° 26181 durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori, establece que la Corte Internacional de La Haya es competente para resolver las controversias entre dos o más Estados respecto a la i) la interpretación o ii) aplicación de sus disposiciones.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Adicionalmente, es necesario precisar que la Corte Internacional de La Haya no resuelve controversias entre comunidades y privados o entre estos y el Estado. En efecto, el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de La Haya señala claramente que “sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte” y el artículo 36 de dicho Estatuto, con mayor precisión indica que, “la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los **tratados y convenciones vigentes**”. En consecuencia, la Corte Internacional de La Haya no revisará ninguna controversia entre comunidades y empresas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales.

Respecto al Arbitraje, se ha señalado que éste será definido por la Conferencia de las Partes y, por tanto, los Estados verían afectada su seguridad jurídica pues dicha conferencia no existe y se instalará una vez que el Acuerdo de Escazú entre en vigencia. Sin embargo, es muy improbable que los Estados que han ratificado el Acuerdo de Escazú, a través de la Conferencia de las Partes, puedan definir reglas que pongan en una situación de incerteza jurídica a sus propios países cuando estos recurran al Arbitraje para resolver algún tipo de controversias sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo. En ese sentido, no resulta del todo consistente que las controversias exclusivas entre los Estados que se sometan a arbitraje y cuyo procedimiento lo establecen ellos mismos, mediante la Conferencia de las Partes, pueda generar algún tipo de incerteza jurídica. No siendo este mecanismo un medio de solución de controversias obligatorio, no genera tal incerteza. Por otro lado, en el artículo 19, párrafo 1, el cual establece la única obligación en materia de solución de controversias, se faculta a las Partes a resolver sus diferencias por “la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable”, pudiendo las Partes elegir el arbitraje conforme a las reglas que las Partes determinen (sin acogerse, por tanto, a las reglas que defina la COP). Debe recordarse que el arbitraje es permitido como uno de los medios de solución pacíficos de controversias en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

En suma, el Acuerdo de Escazú no incide en la capacidad de decisión del Estado Peruano sobre su territorio porque las controversias que se resuelven en el marco de dicho acuerdo sólo están referidas a dos materias: La interpretación o aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Asimismo, estas controversias son entre los propios Estados por lo que no existe jurídicamente la posibilidad para que a través de la Corte Internacional de la Haya o a través

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

de Arbitraje se resuelvan controversias que tengan a un privado como una de las partes del conflicto. Por otro lado, el Estado Peruano debe consentir expresamente por escrito someterse a cualquier instancia judicial supranacional. Es una opción, no una obligación. Por lo que se respeta plenamente su soberanía y autonomía de decisión.

b.3. ¿El Acuerdo de Escazú generaría que el Perú pierda soberanía sobre la Amazonía?

Es necesario destacar, a pesar de su obviedad, que el Acuerdo de Escazú se aplicaría a los países de América Latina y el Caribe que lo hayan ratificado, por tanto, su ámbito de aplicación trasciende a los países que comparten la cuenca amazónica. De otro lado, una revisión responsable y detallada del Acuerdo de Escazú permite concluir que su texto no contiene una referencia explícita sobre la Amazonia y tampoco existe alguna disposición que establezca una entrega de la soberanía nacional sobre el 53% del territorio nacional.

En línea con lo anterior, es necesario dejar en claro que el Acuerdo de Escazú no es un tratado que fija límites, sino que, por el contrario, establece estándares mínimos que los Estados y ciudadanos deben observar en materia de acceso a la información, participación y justicia en Asuntos Ambientales. En consecuencia, el intento de asociar el Acuerdo de Escazú con un tratado de límites, haciendo referencia al conflicto del Cenepa, la pérdida de Arica o Tarapacá o indicar que “el Perú perdió en siglo XX, el 30% de sus territorios debido a que no tenía tratados de límites”, no tiene asidero alguno en vista de la naturaleza y el contenido específico del propio acuerdo.

b.4. ¿El Acuerdo de Escazú introduce un nuevo derecho humano y se crea una nueva categoría de ciudadano: El defensor Ambiental?

Se ha señalado que el Acuerdo de Escazú crea una nueva categoría de derecho humano ambiental. Al respecto, el Acuerdo no crea ningún nuevo derecho, pues el derecho a un medio ambiente sano y sostenible ha sido reconocido desde hace más de 25 años en diversos instrumentos de Derecho Internacional y en el artículo 2 de nuestra propia Constitución Política. Además, el Perú ratificó el Protocolo de San Salvador bajo el mandato del presidente Alberto Fujimori en 1995, cuyo artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

“1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Por ello, el derecho a un medio ambiente sano ya es un derecho humano reconocido por el Perú desde 1993 y se ratificó en 1995.

Además, es necesario agregar que el derecho a un medio ambiente sano y sostenible tiene una importancia gravitante en la agenda de los derechos humanos pues de él depende el disfrute y la realización de otros derechos. Una visión funcional y complementaria de los derechos humanos nos permite concluir que no se podrá garantizar, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho al territorio si la persona no goza de un ambiente sano y sostenible, de ahí deriva la importancia de su reconocimiento en el Derecho Internacional y en la legislación nacional.

De otro lado, se ha señalado que el Acuerdo de Escazú estaría creando una nueva categoría de ciudadano denominada defensor ambiental. Al respecto, es necesario precisar que la categoría de Defensor de Derechos Humanos existe en el Derecho Internacional a partir de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, comúnmente denominada como la “Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos” de 1998 cuyo artículo primero establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

En base a dicha declaración, toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización, de manera pacífica, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos humanos¹⁴. La señora Hina Jilani, ex representante especial de Naciones Unidas para los Defensores de derechos humanos señala que la categoría de defensor de derechos

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 124 Doc. 5 rev.1-7 de marzo de 2006, párrafo 13

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

humanos “comprende también a aquellos que defienden el derecho a un medio ambiente sano, o que promueven los derechos de los pueblos indígenas”¹⁵.

Por su parte, Michael Forst, Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos señala que los “defensores de los derechos humanos ambientales” son “aquellas personas y grupos que, a título personal o profesional, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente”¹⁶. Esta categoría de defensor tiene una característica común y es que su trabajo está enfocado en la defensa y protección del medio ambiente.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y, específicamente, aquella realizada por los defensores del medio ambiente. Considerando estos avances, el Acuerdo de Escazú a través de su artículo 9, establece que los Estados tomarán medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en dicho Acuerdo. Por lo tanto, el Acuerdo de Escazú no establece medidas para la paralización de actividades, sino para garantizar la integridad de los defensores ambientales frente a cualquier amenaza o intimidación. Los defensores deben actuar siempre de manera pacífica, no gozan de inmunidad ni fuero especial, y deben desempeñarse dentro de los marcos democrático y del Estado de Derecho.

En esa línea, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 -2021 establece en su objetivo estratégico N° 1 garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las labores de las defensoras y defensores de Derechos Humanos. Asimismo, establece como acción estratégica fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no

¹⁵ ONU. Documento E/CN.4/2001/94 y Ruiz, Miriam. «Hina Jilani, primera representante especial de defensores de derechos humanos». Comunicación e Información de la Mujer. Nueva York, 24 de agosto de 2000.

¹⁶ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9947.pdf?view=1>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

violenta, retribuida o gratuita, de las defensoras y los defensores de derechos humanos en todo el territorio nacional.

Bajo dicho marco, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó mediante Resolución Ministerial N° 159-2019-MINJUS el protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos mediante el cual se establece las acciones, procedimientos y medidas de articulación para que los defensores de derechos humanos desempeñen actividades de promoción, protección y defensa en un ambiente adecuado. En materia ambiental, se destacan los siguientes aspectos que han sido recogidos en el protocolo:

- Incorpora, como parte del concepto de Defensores de los Derechos Humanos, a las personas dedicadas a los asuntos ambientales.
- Se establece que el MINJUS publicará un reporte que contiene un análisis de estadísticas para visibilizar situaciones de riesgos y patrones de ataque con especial énfasis en defensores de asuntos ambientales, entre otros.
- Se establece que MINJUS realizará, en coordinación con el MINAM y otras entidades, investigaciones científicas académicas y de estudiantes y docentes de universidades e institutos superiores sobre la labor de las personas defensoras de derechos humanos en el país.
- MINJUS otorgará, previo procedimiento, medidas de protección a favor de los defensores de Derechos Humanos cuando se encuentren en riesgo derechos como el derecho a la participación en asuntos públicos, el derecho de acceso a la información, el derecho al debido al proceso, entre otros, los cuales han sido reconocidos en el Acuerdo de Escazú como “derechos de acceso” en materia ambiental.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Decreto Humanos mediante la Resolución Ministerial N° 0255-2020-JUS creó el Registro sobre Situaciones de Riesgo de Personas Defensoras de Derechos Humanos y aprobó los lineamientos para el funcionamiento de dicho registro. El registro tiene como objetivo i) identificar las zonas de mayor riesgo para las labores que desarrollan los defensores de DDHH a nivel local, regional y nacional; ii) determinar aquellos grupos de defensores de derechos humanos que se encuentran en un estado de mayor

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

vulnerabilidad debido a su labor, así como iii) obtener información para el seguimiento y evaluación de la implementación de las acciones de prevención y protección contenidas en el protocolo, a mediano y largo plazo.

El MINJUS para efectos de la elaboración del registro, podrá recibir información de entidades públicas, organismos internacionales, organizaciones de sociedad civil, organizaciones indígenas, medios de comunicación, iglesias, organizaciones religiosas, autoridades comunales, etc. Asimismo, el registro contendrá información relacionada a los ataques o las amenazas que afronten los defensores de derechos humanos desde la entrada en vigor de los lineamientos. Finalmente, el MINJUS efectuará un registro periódico con la finalidad de informar sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Todas estas medidas nacionales en materia de defensores de derechos humanos, lo que incluye a los defensores ambientales, son una respuesta a los compromisos asumidos por el Estado Peruano y son una respuesta que debe ser eficaz frente a la pérdida de vidas humanas de personas que dedican su vida a la conservación de nuestro medio ambiente a pesar de las amenazas derivadas de las actividades ilegales. El Acuerdo de Escazú recoge esta realidad y busca garantizar medidas idóneas y eficaces para que garantizar la integridad y entorno propicio para que los Defensores Ambientales cumplan su rol. El Acuerdo reitera y refuerza derechos ya reconocidos por el Perú en tratados e instrumentos de derechos humanos y en su marco normativo interno, y los adecúa al ámbito ambiental de manera de facilitar su aplicación a la temática ambiental dados los particulares riesgos y amenazas que enfrentan en la región las personas que defienden el ambiente.

b.5.- ¿El Acuerdo de Escazú paralizaría la inversión?

Se señala que la aprobación y ratificación del Acuerdo de Escazú “paralizaría la actividad económica en la Amazonía” y que “empobrecería mucho más al Perú”, y que nos “garantizaría cien baguazos”.

Cabe recordar que similares observaciones fueron presentadas durante la aprobación de la Ley General del Ambiente en el año 2005. Sin embargo, esta norma ya tiene 15 años de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

vigencia y constituye un valioso instrumento para la orientación de mejores políticas públicas y de prácticas empresariales y sociales. Es decir, las preocupaciones fueron infundadas.

Además, cabe destacar que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos - OCDE, institución de que incluye a los países con las mayores economías del mundo, caracterizada por fomentar prácticas y políticas públicas que incentiven el crecimiento económico bajo un enfoque de sostenibilidad; ha publicado recientemente un informe denominado “Estudios de la OCDE sobre políticas públicas de conducta empresarial responsable: Perú”. Este es el primer estudio de esa naturaleza que realiza la OCDE en América Latina y EL Caribe.

En dicho informe, la OCDE destaca que la Conducta Empresarial Responsable (CER) es una herramienta que contribuye al logro de resultados económicos y sostenibles por parte de las empresas; así mismo, puede contribuir a atraer inversiones responsables y ser una herramienta que facilite a las empresas su inserción en cadenas globales de valor. En esa línea, la OCDE recomienda, para efectos de lograr un marco sólido de políticas públicas en materia de CER, fortalecer la capacidad institucional y proteger “las vías de acceso a la información ambiental, los procesos de participación pública, así como el acceso a la justicia ambiental a través de mecanismos de reparación judiciales y no judiciales”.

Para dicho efecto, la OCDE señala que el Gobierno del Perú debería priorizar la ratificación del Acuerdo de Escazú con el fin de garantizar regulaciones sólidas cuya aplicación permita prevenir la vulneración del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, así como el derecho de acceso a la información ambiental, los procesos de participación pública, y el acceso a la justicia ambiental.

Con ocasión de la presentación de dicho estudio y considerando la crisis económica y sanitaria generada por la propagación del COVID – 19, la OCDE declaró que la adopción de un enfoque de Conducta Empresarial Responsable permitirá:

“Generar beneficios a corto y largo plazo, tales como una mayor resiliencia y capacidad de recuperación, una distribución más justa e inclusiva de los beneficios de las medidas de recuperación, y una contribución más fuerte y duradera al desarrollo inclusivo y sostenible”.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

En suma, resulta poco probable que la OCDE recomiende al Gobierno del Perú, la ratificación del Acuerdo de Escazú, si éste generará mayor empobrecimiento para nuestro país, como indican algunos. Es claro que los estándares que contiene el Acuerdo de Escazú permitirán fortalecer las políticas en materia de Conducta Empresarial Responsable en la medida que su implementación fomenta un mejor clima de negocios y el desarrollo de una actividad empresarial ambientalmente transparente y consciente de la necesidad de incluir las percepciones y opiniones de la ciudadanía en el diseño de su estrategia de negocio.

b.6. ¿El Acuerdo de Escazú exige que se entregue información ambiental aún en régimen de excepción como el declarado por el Covid – 19?

Se ha señalado que el Acuerdo de Escazú obliga a las entidades públicas a entregar información, incluso en régimen de excepción, tales como el Estado de Emergencia declarado como consecuencia del COVID - 19. De ese modo, se aduce que el Estado en lugar de estar abocado a resolver la urgencia derivada de la emergencia, debe atender las solicitudes de acceso a la información pública, y si no lo hace, es pasible de una controversia judicial, lo cual consideran es un despropósito. Sin embargo, el Acuerdo de Escazú no regula ninguna situación semejante a la antes descrita. Lo único que regula es un régimen de excepciones a través de los cuales se habilita al Estado a denegar legalmente información al solicitante.

En ese sentido, se confunde el régimen de excepción tales como el Estado de Emergencia, que conforme al artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se suspende determinados derechos constitucionales como el derecho de libre tránsito y el derecho de reunión; con las excepciones que facultan al Estado a denegar la entrega de la información ambiental.

En efecto, si bien el Acuerdo de Escazú establece como regla general el acceso a la información ambiental, reconoce que existen excepciones a dicha regla y, por tanto, el Estado legalmente puede denegar el acceso a la información, bajo determinados supuestos a los que denomina régimen de excepciones.

Además, el Acuerdo precisa que esas excepciones son las que el Estado, en el marco de su propia soberanía, establece en su legislación nacional. En consecuencia, el Acuerdo no define

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

cuando el Estado no debe entregar información a los ciudadanos que lo soliciten, sino que traslada al propio Estado la facultad de establecer dichas excepciones en su marco jurídico nacional.

Ello se desprende de manera indubitable del numeral 5, artículo 5 del Acuerdo de Escazú: “Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en **el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional**, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión (...)”.

Las excepciones a las que hace referencia el Acuerdo de Escazú ya se encuentran reguladas en nuestra legislación nacional. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-MINJUS, regula en sus artículos 15, 16 y 17 tres supuestos de excepción para denegar el acceso a la información pública, esto es, cuando la información es secreta, es reservada o confidencial. Cada una de estas categorías definen los supuestos que habilitan a la administración pública a denegar de manera fundada la entrega de información.

La ratificación del Acuerdo de Escazú, por tanto, no introducirá, en nuestro marco jurídico nacional, nuevas excepciones para denegar la entrega de información ambiental, pues éstas ya han sido definidos en nuestra propia legislación. De otro lado es necesario precisar que el numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú regula cuatro (04) excepciones para denegar la entrega de la información pública ambiental; sin embargo, estas se aplicarán para aquellos Estados que “no posea(n) un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional”, lo cual no es la situación del caso peruano, como se indicó previamente.

Finalmente, quién sí se pronunció a favor del acceso a la información pública en el marco de la emergencia declarada por el COVID 19, ha sido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú. En efecto, con ocasión de la declaratoria de emergencia por el COVID 19, dicho órgano emitió la Opinión Consultiva N° 20-2020-JUS/DGTAIPD y concluye lo siguiente: “La declaratoria de Estado de Emergencia implica la restricción o suspensión de ciertos derechos fundamentales, sin embargo, la ciudadanía mantiene incólume su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

pública, el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones de tránsito decretadas o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención administrativa en la modalidad elegida por el administrado”¹⁷.

Es decir, a diferencia del Acuerdo de Escazú, la máxima autoridad administrativa nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública sí ha establecido que aún en casos de excepción como los regulados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el Derecho de Acceso a la Información Pública mantiene su plena vigencia.

b.7. ¿Convenio de Aarhus no regula la participación del público en la toma de decisiones?

Otro aspecto que ha sido objeto de cuestionamiento es que el Convenio de Aarhus, a diferencia del Acuerdo de Escazú sólo hace referencia a la participación en la información ambiental y que Aarhus nunca habló de toma de decisiones. Esta referencia a “toma de decisiones” habría recién aparecido en una enmienda del Convenio de Aarhus y que aún no habría entrado en vigor.

Lo cierto es que el Convenio de Aarhus tiene como uno de sus tres pilares esenciales la participación del público, siendo abordado de manera explícita en los artículos 6 (Participación del público en las decisiones relativas a actividades particulares), 7 (Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente) y 8 (Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general). Además, se incluye en otros artículos generales, como, por ejemplo, el numeral 2 del artículo 3 de convenio que establece que “cada parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público (...) para permitirle participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en materia medio ambiental”. El numeral 9 de dicho artículo también

¹⁷ Pueden descargar el informe a través del siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/03/OC-ESTADO-DE-EMERGENCIA-y-AIP-26032020-ELUNA-28032020.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

establece que “el público tendrá acceso a la información, tendrá la posibilidad de participar en la toma de decisiones y tendrá acceso a la justicia en materia medioambiental”.

De manera señalada, el artículo 6 del Convenio de Aarhus indica que cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública e individualmente según los casos, al comienzo del proceso. De ese modo, queda claro que el Convenio de Aarhus siempre hizo referencia a la participación ciudadana en la toma de decisiones en línea con lo establecido en el principio 10 de la Declaración de Rio.

Respecto a la enmienda del Convenio de Aarhus es necesario aclarar algunas imprecisiones. Primero, en virtud de lo señalado en el tratado, la enmienda solo vincula a quienes la aceptan una vez entra en vigor. Ello, sin embargo, no afecta la validez del tratado original que sigue plenamente operativo. Basta con revisar la página web del Convenio de Aarhus, cuya secretaría es ejercida por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (equivalente de la CEPAL en ese continente), para ver la plena vigencia y actividad del Convenio de Aarhus¹⁸. De hecho, el Convenio de Aarhus cuenta con 47 Partes, incluyendo la Unión Europea, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, España, Finlandia, Suecia o Noruega, entre otros. Ha realizado seis Reuniones de las Partes y sus órganos subsidiarios se reúnen de manera constante.

Segundo, la enmienda a la que se hace referencia fue aprobada en mayo de 2005 en la segunda conferencia de las partes y guarda relación con la participación del público en las decisiones que se refieren a los organismos modificados genéticamente (OMG¹⁹), es decir, en materia de transgénicos. De ese modo, la enmienda introduce mayores precisiones sobre cómo el público participa en decisiones especializadas vinculadas a la liberación intencional y la comercialización de organismos vivos

¹⁸ <https://www.unece.org/env/pp/welcome.html>

¹⁹ Decisión del Consejo de la Unión Europea que aprueba la enmienda al Convenio de Aarhus que se puede descargar desde el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32006D0957>.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

modificados. En ese sentido, no es cierto, nuevamente, que a través de la enmienda de Almaty se haya regulado por primera vez la participación del público en la toma de decisiones.

Respecto a los beneficios, Jonas Ebbesson, presidente del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, ha señalado, en una reciente entrevista que “la Convención de Aarhus ha sido fundamental para impulsar a los Estados y a la Unión Europea a introducir nueva legislación sobre derechos de participación, incluido el acceso a la información y el acceso a la justicia. También ha impedido que algunos Estados reduzcan el alcance de los derechos de participación. Además de afectar a los gobiernos y parlamentos, los tribunales nacionales han desarrollado jurisprudencia nacional a la luz de la Convención. Por lo tanto, la Convención de Aarhus también ha promovido los derechos humanos establecidos y los ha desarrollado en relación con el medio ambiente. Además, y lo más importante, las partes de la Convención de Aarhus han establecido un Comité de Cumplimiento, para examinar y revisar si las partes cumplen con sus obligaciones”²⁰.

Asimismo, Jonas Ebbesson en dicha entrevista señala que, si bien la Convención prevé la posibilidad de que las partes presenten casos ante la Corte Internacional de Justicia, lo cierto es que ningún caso de ese tipo ha sido llevado a tribunales internacionales en relación con la Convención de Aarhus. Considera que la Convención y en particular el Comité de Cumplimiento reducen el riesgo de disputas interestatales en los tribunales. Ante el Comité solo se han visto dos casos de este tipo, uno de los cuales aún está pendiente por lo que considera que dicho órgano debe verse como un medio para evitar controversias en lugar de resolverlas.

Lo señalado por Jonas Ebbesson es sumamente importante pues demuestra de este tipo de Acuerdos constituye un mecanismo que no ha generado controversias entre los países y por el contrario, ha permitido fortalecer la gobernanza ambiental con una mejor regulación y adoptando mecanismo de cumplimiento que evitan y previenen la generación de conflictos.

²⁰ Puede revisar la entrevista a través del siguiente enlace: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/jonas-ebbesson-del-convenio-de-aarhus-el-simil-europeo-de-escazu-la-decision-de-chile-de-no-firmar-el-tratado-es-muy-desafortunada/KYJZB2SM45GLBELWYRSJF466BU/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

b.8. ¿El Acuerdo de Escazú permitiría el acceso a información de entidades privadas y obliga a entregar información pública de manera gratuita?

Se cuestiona el numeral 12 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú pues desde el punto de vista normativo requeriría la facilitación del acceso a la información ambiental en manos de entidades privadas, con especial preponderancia de sus operaciones por los posibles riesgos y efectos en la salud y el medio ambiente. Se agrega que la información de las empresas con relación a sus operaciones es de carácter reservada y que la Constitución garantiza la información de propiedad de un privado (Artículo 2º inciso 16 de la Constitución). En esa línea, se agrega que si algún ciudadano desea información deberá ser solicitada ante la autoridad, en la medida que los privados no pueden ser exigidos a que entreguen a terceros información.

Es necesario precisar que el artículo 6 numeral 12 del Acuerdo de Escazú no establece como obligación que los privados entreguen información. En realidad, el Acuerdo de Escazú regula un supuesto distinto en el sentido que el Estado “promoverá” el acceso a la información ambiental que esté en manos de las entidades privadas. No es una obligación de entregar información, sino de promover el acceso a la información. Y esto se deduce textualmente a partir de lo que indica dicho numeral: “Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas (...)”.

El Estado para efectos de promover el acceso a la información que éste en manos del privado, no puede requerirla de manera directa, sino que, previamente, debe generar la habilitación legal para dicha finalidad. Por eso el Acuerdo de Escazú puntualiza que el Estado adoptará las medidas necesarias, a través de los marcos legales y administrativos correspondientes.

En todo caso, una vez la información está en poder o custodia del Estado, rigen las excepciones previstas a nivel nacional en relación con la entrega de la información, según el párrafo 5 del artículo 5, por lo que se aplicará el régimen de excepción previsto a nivel peruano.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

El Perú a través de su marco legal y a través de diversas sentencias del Tribunal Constitucional ha reconocido la obligación de determinadas empresas privadas de entregar información debido a su importancia para el interés público. En efecto, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el EXP. N.º 00390-2007-PHD/TC señala como “premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas”.

Adicionalmente, el artículo 9 del Texto Único Ordenando de Ley de Transparencia y acceso a la información pública, Ley N.º 27806 obliga a las personas jurídicas sujetas al régimen privado a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce. De ese modo, queda claro que nuestro marco jurídico admite que las empresas privadas, bajo determinados supuestos, están obligadas a entregar información.

Asimismo, es necesario indicar que el Acuerdo de Escazú no busca que se publique la información de las operaciones de las empresas, sus estados financieros, sus invenciones y secretos comerciales tutelados por el Derecho de Propiedad Intelectual, sino sólo “los riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente” que las actividades de las empresas pudieran generar.

Actualmente, dicho tipo de información es entregada por las empresas privadas como consecuencia de una obligación legal. El artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece expresamente que cuando se ofrezca un alimento que incorpore componentes genéticamente modificados aquello debe estar consignado en la etiqueta. La Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes estableció la obligación de consignar advertencias publicitarias (octógonos) en diversos productos alimenticios industrializados que señalen que el referido producto es alto en grasas, azúcares o sodio.

En el marco de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y sus normas complementarias se requiere que las empresas entreguen información sobre las características de sus proyectos, los impactos ambientales asociados que éstas generarían, así

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

como las medidas de mitigación y prevención para reducir los niveles de riesgo. Si esa información no se entregara, el Estado no podría realizar una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de inversión, ni menos aún evaluar si las medidas de mitigación son idóneas para mitigar el impacto que se podría generar sobre el ambiente.

En suma, nuestro marco legal, bajo determinados supuestos, sí exige a las empresas privadas a entregar información de interés público, y entre ellas, información que tiene implicancias sobre la salud humana y sobre el medio ambiente. El Acuerdo de Escazú no establece una regla distinta, sino que promueve, en base a las normas legales y administrativas correspondiente, el acceso a la información de las empresas privadas sobre los riesgos en el ambiente y la salud humana. En ese sentido, no promueve el acceso a la información sobre cualquier tipo de información, como las operaciones de las empresas, información financiera o de secreto comercial, sino información relevante para el interés público respecto a cómo sus actividades tienen implicancias en el ambiente y la salud pública lo cual tiene pleno reconocimiento constitucional y legal en nuestro marco jurídico.

De otro lado, también se cuestiona que el Acuerdo de Escazú establezca que la entrega de la información ambiental se realice sin costo. Se aduce, además que esto requeriría una modificación constitucional pues va en contra del inciso 5 del artículo 2 de la Constitución que establece la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con **el costo que suponga el pedido** (...)”. De ese modo, se indica que el Acuerdo de Escazú no puede establecer que la información ambiental se entrega sin costo, si la Constitución Peruana establece que debe hacerse efectivo “el costo que suponga el pedido”.

En realidad, el Acuerdo de Escazú y la Constitución dicen lo mismo respecto a los costos asociados de la entrega de la información, pues **el único costo que el solicitante deberá pagar es el costo de reproducción de la información solicitada y el costo de envío, de ser el caso**. No se cobra la información que se entrega, se cobra el costo de reproducir y entregar dicha información.

En efecto, el numeral 17 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú señala que “la información ambiental **deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

o envío”. Y la Constitución peruana hace referencia que los costos que suponga el pedido son precisamente los costos de reproducción y entrega. Esto se deriva de lo que señala el artículo 17 de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

Recientemente se ha emitido el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control. Dicha norma precisa que el solicitante recibe la información, en la forma o medio solicitado, siempre que asuma el costo de su reproducción física o de manera gratuita cuando se solicite que esta sea entregada por medio virtual.

En suma, la Constitución Peruana y el Acuerdo de Escazú establecen que el solicitante siempre debe asumir los costos de reproducción de la información. Si no existen esos costos de reproducción, como en el caso de la entrega de la información mediante medios virtual, no es posible efectuar pago alguno, por lo que no existe colisión ni necesidad de alguna modificación de orden constitucional.

b.9. ¿El Acuerdo de Escazú vulneraría el derecho a la presunción de inocencia pues permite la Inversión de la carga de la prueba?

Se cuestiona que el Acuerdo de Escazú, al permitir la inversión de la carga de la prueba, vulneraría el derecho de presunción de inocencia consagrado en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El Acuerdo de Escazú en materia de acceso a la justicia ambiental establece en su artículo 8, numeral 3, inciso e) que cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

En estricto, el Acuerdo de Escazú no obliga a los países a aplicar la inversión de la carga de la prueba, en realidad, lo que dicho Acuerdo busca es que se adopten medidas para facilitar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

la producción de la prueba del daño ambiental. La referencia a la inversión de la carga de prueba y la carga dinámica de la prueba son referencias hechas a modo de ejemplo, que el mismo Acuerdo de Escazú se encarga de puntualizar su posible aplicación con el siguiente énfasis: “cuando corresponda y sea aplicable”.

Además, en nuestro sistema jurídico la inversión de la carga de la prueba o la prueba dinámica como mecanismos procesales para lograr la obtención de la prueba han sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional a través del fundamento número 50 de la sentencia recaída en el EXP 1176- 2004-AA/TC en el sentido que “la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva**”.

En efecto, la regla general en nuestro sistema procesal es “quien afirma un hecho, debe probarlo”, sin embargo, existen determinadas situaciones en la que el Juez como director del proceso y en aras de lograr la verdad procesal, bajo un modelo publicista, puede realizar una redistribución de la carga de la prueba y establecer que la misma recaiga en aquél que está en mejores condiciones para proporcionarla, independientemente de quien afirmó el hecho.

Por tanto, la aplicación de la prueba dinámica es excepcional, se aplica en aquellos casos donde es difícil de obtenerla debido a razones de asimetría de la información o es excesivamente onerosa. Considerando ello, el Juez, para efectos de lograr la convicción en la resolución del caso concreto, puede requerir que la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas sea la encargada de producir la prueba.

El desplazamiento de la carga de la prueba se ha aplicado en diversos casos ya sea en sede judicial o administrativa. Tenemos casos en materia tributaria, previsional y en materia de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

protección al consumidor donde se ha aplicado la prueba dinámica²¹. Además de ello, la inversión de la carga de la prueba o la prueba dinámica ha sido reconocida legislativamente.

El artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que si bien la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, también reconoce que en caso la entidad administrativa por razón de su función o especialidad se encuentre mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

Asimismo, el Perú va incluso más allá de la inversión de la carga de la prueba al prever la responsabilidad objetiva en materia de daño ambiental. El artículo 18 de la Ley N° 29.325 del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que “los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.” Por otra parte, el artículo 144 de la Ley No. 28.611 Ley General del Ambiente sostiene que “La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

En el ámbito ambiental, considerando las asimetrías de la información, y las características técnicas asociadas a la probanza del daño ambiental ya sea por razones naturales o antrópicas, puede conllevar a la aplicación del desplazamiento de la prueba hacia aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de entregar el material probatorio con la finalidad de lograr

²¹ Los casos en los que se aplicó la prueba dinámica pueden ser consultados en el siguiente documento: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Campos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

la verdad en el proceso. En todos los casos, el Juez debe sustentar las consideraciones para aplicar dicho criterio procesal con la finalidad de no afectar el derecho de defensa de cada una de las partes.

Finalmente, la aplicación de la inversión de la carga prueba o la prueba dinámica no contraviene el derecho a la presunción de inocencia, como se viene señalando. La aplicación del desplazamiento de la prueba hacia aquella parte que está en mejores condiciones de ofrecer material probatorio, no supone de ningún modo, una atribución ex ante de la responsabilidad respecto a la generación del daño. Es más, hasta puede significar una oportunidad para desvirtuar las alegaciones y contribuir a generar convicción en el Juez para efectos de decidir.

En suma, el Acuerdo de Escazú no exige la aplicación de la inversión de la carga de prueba, sino que ésta se encuentra condicionada a las circunstancias específicas de cada caso. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional y la propia legislación han reconocido su aplicación en el Derecho Peruano, criterio que se ha extendido en otras instancias jurisdiccionales y administrativas para efectos de resolver casos de manifiesta asimetría de la información. Con o sin aplicación de la inversión de la carga de la prueba o la prueba dinámica, las partes siempre son inocentes hasta que se determine judicialmente su responsabilidad, por lo que no existe vulneración al derecho a la presunción de inocencia que opera siempre en materia penal, y se mantiene irrestricto el derecho de defensa, pudiendo desvirtuar la prueba y cualquier participación en la responsabilidad del daño.

b.10. ¿El Acuerdo de Escazú no se pronuncia sobre actividades ilícitas e ilegales?

Se critica que el Acuerdo de Escazú, en lugar de pronunciarse sobre actividades informales e ilegales que afectan el medio ambiente y socaban los derechos humanos; se enfoca en empresas formales que se encuentran sujetas permanentemente a la regulación, control y fiscalización por parte del Estado.

Estas afirmaciones desconocen que uno de los pilares del Acuerdo del Escazú, como es el derecho de acceso a la justicia ambiental pone énfasis en aquellas actividades vinculadas con el aprovechamiento de los recursos naturales que se realizan al margen de la ley. El numeral 2 del literal c) del artículo 8 del mismo Acuerdo es claro cuando señala que las Partes deben

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

asegurar en su legislación instancias para recurrir “cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente”.

Bajo esta disposición, el Estado debe implementar medidas eficaces para combatir cualquier actividad que implique un aprovechamiento ilegal de recursos naturales tales como los recursos minerales, hidrobiológicos o forestales, en la medida que son actividades que abiertamente contravienen normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Asimismo, algunas de las actividades ilegales como el tráfico ilegal de fauna silvestre, la pesca y la minería ilegal tienen un alcance transfronterizo y requieren una respuesta regional para efectos de prevenir y combatir estos ilícitos. Por ejemplo, las agendas binacionales de los países de la región manifiestan la necesidad de implementar medidas articuladas para combatir de manera conjunta los delitos ambientales, así como las causas que lo originan. A la luz de ello, el artículo 11 del Acuerdo de Escazú establece de manera explícita que los Estados deben “promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente”.

Este esfuerzo de cooperación y de intercambio de información permitirá que los Estados construyan estrategias transfronterizas para atacar el crimen organizado asociado a determinados delitos ambientales como el tráfico ilegal de la vida silvestre. En efecto, el último “Informe Mundial sobre los delitos contra la vida silvestre – Tráfico de Especies Protegidas” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito señala que los delitos contra la vida silvestre son un negocio global, lucrativo, con alta demanda y extremadamente extendido en todo el planeta. Este informe, que en gran medida se sustenta en la base de datos World Wise de la UNODC, registra información de aproximadamente 180 000 confiscaciones en 149 países, dando cuenta que entre 1999 y 2018 se han incautado casi 6 000 especies diferentes de fauna y flora, entre mamíferos, reptiles, aves, peces y corales.

La magnitud del comercio ilegal de vida silvestre se estima entre 8 y 23 mil millones de dólares, convirtiéndolo en uno de los ilícitos más lucrativos a nivel global. En el Perú, tenemos que existen 318 especies amenazadas por este delito y 86 de ellas están en alguna

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

categoría de amenaza. Durante el periodo 2000-2017 las autoridades peruanas decomisaron 79,025 animales silvestres vivos. De ese total, cerca de 18,000 pertenecían a 11 especies categorizadas en peligro crítico. Asimismo, durante el 2019, el Ministerio de la Producción, la Policía Nacional del Perú y la Dirección de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa confiscaron en un solo operativo 12 millones de especímenes de caballito de mar (*Hippocampus ingens*) deshidratado, cuyo destino previsto eran los mercados de Asia (a pesar de la veda existente para esta especie y estar incluida en el Apéndice II de la CITES).

De ahí la importancia en que los países trabajen en acciones conjuntas para combatir a escala global los delitos asociados al uso y aprovechamiento ilegal de nuestros recursos naturales.

Otro de los aspectos que se soslaya es la existencia de ciudadanas y ciudadanos que enfrentan y combaten día a día el aprovechamiento ilegal de recursos naturales. Los casos de asesinatos de defensores ambientales en el Perú tienen como una de sus causas directas la presencia de tala y minería ilegal en los territorios en los que habitan. Por ello, el Acuerdo de Escazú, establece que los Estados deben garantizar “un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad” y para dicho efecto se deben adoptar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

De ese modo, el Acuerdo de Escazú tiene una clara vocación de combate de las actividades ilegales que afectan y degradan el medio ambiente y los recursos naturales, a través de los mecanismos y medidas que ofrece el Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental. Asimismo, reconoce la necesidad de una mirada transnacional de los delitos ambientales y promueve la cooperación y el intercambio de información sobre las manifestaciones de actividades ilícitas que afecten el ambiente. Finalmente, el Acuerdo de Escazú no sólo busca combatir las actividades ilícitas a través de acciones nacionales y regionales, sino también proteger a los ciudadanos que le hacen frente en sus propios territorios, mediante mecanismos que garanticen su integridad y su seguridad.

b.11. ¿El Acuerdo de Escazú no establece reservas: Todo o nada?

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Otro de los aspectos que han sido objeto de crítica sobre el Acuerdo de Escazú es que “no se podrán formular reservas” lo que implicaría, según opinión de algunos, un “todo o nada”. Además, el hecho que el Acuerdo de Escazú no establezca la posibilidad de que los Estados realicen alguna reserva sobre sus disposiciones ha sido calificado de “rarísimo” a pesar de ser una figura contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De acuerdo con el artículo 19 de dicha Convención, la figura jurídica de la Reserva constituye una declaración unilateral que un Estado realiza al ratificar el Tratado, con la finalidad de excluir o modificar los efectos jurídicos que algunas de sus disposiciones generarán sobre el mismo. Y cuando se revisa el artículo 23 del Acuerdo de Escazú, se evidencia, en efecto, que no se podrán hacer reservas. ¿Esto se puede calificar como raro? En absoluto, en principio, es necesario aclarar, que no es una obligación de los Estados, al momento de negociar un Acuerdo Internacional, incorporar una cláusula que habilite efectuar alguna reserva al momento de la ratificación. Además, la evidencia demuestra que ésta es una práctica ampliamente extendida, por lo menos en los Acuerdo Multilaterales Ambientales, como notaremos a continuación.

En efecto, al igual que el Acuerdo de Escazú, existen otros Acuerdo Multilaterales Ambientales que establecen que no se podrá hacer reservas tales como el Acuerdo de París (2015) sobre Cambio Climático, en su artículo 27; el Convenio de Minamata (2013) sobre el Mercurio, en su artículo 32; el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización (2011), en su artículo 34; y una lista más amplia de acuerdos internacionales en materia ambiental.

El hecho que diversos Acuerdos Multilaterales en materia ambiental establezcan que no se podrá formular reservas, representa el alto grado de consenso de la comunidad internacional sobre los alcances de las disposiciones de los acuerdos y la necesidad de establecer y consolidar obligaciones comunes entre los países para lograr los objetivos y fines que dichos instrumentos internacionales establecen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

Entender el ambiente como un bien común de la humanidad hace que los países acuerden no incluir dicho tipo de disposiciones, pues abre la posibilidad de que cada país decida mediante la figura jurídica de la Reserva, un cumplimiento diferenciado del Acuerdo. Que los países acuerden cumplir compromisos distintos, puede tener implicancias y efectos significativos sobre el ambiente. En el marco del Acuerdo de Paris, por ejemplo, que los países puedan tener la posibilidad de elegir de manera individual no adoptar sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas para hacer frente al cambio climático, o que, en el marco del Convenio del Minamata, que los países puedan elegir continuar exportando mercurio a pesar de sus efectos globales sobre el ambiente; no será posible que la humanidad logre el objetivo de mantener el calentamiento global muy por debajo de los 2 °C o que logre la reducción y eliminación de la liberación antropogénica del mercurio al ambiente, respectivamente.

De la misma manera ocurre con el Acuerdo de Escazú. No lograr acciones conjuntas para garantizar, por ejemplo, el derecho a la participación del público con el fin de que se adopten decisiones sostenibles respecto a la gestión del medio ambiente no sólo generará efectos locales, sino también regionales y globales a partir de la decisión unilateral de un país.

Asimismo, reconociendo que los países tienen capacidades diferenciadas para lograr los objetivos de desarrollo en materia ambiental, los Acuerdos Multilaterales, por lo general, establecen disposiciones mediante las cuales se crean mecanismos de financiamiento y de transferencia tecnológica y de capacidades así como disposiciones orientadas a promover la cooperación técnica y financiera entre los países con el objeto de lograr de manera colaborativa que todos los países alcancen los objetivos del Acuerdo. También se establecen obligaciones programáticas para que los países avancen de manera paulatina en el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo. En suma, son estos elementos los que ha llevado a consolidar en la práctica internacional que los países no consideren necesario incluir disposiciones que permitan hacer reservas a los acuerdos ambientales, como en el caso del Acuerdo de Escazú.

A su vez, en el caso del Acuerdo de Escazú hay que tomar en cuenta que todas sus disposiciones se negociaron por consenso y de manera abierta y transparente. El resultado en un texto flexible, balanceado, que refleja los intereses nacionales de todos los Estados

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

negociadores. Todas las reuniones fueron públicas y cualquier persona, entidad u organización podía estar presente en sala e intervenir.

b.12. ¿Renuncia del Acuerdo de Escazú?

Se cuestiona el artículo 24 del Acuerdo de Escazú que establece un plazo de 3 años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo para que pueda operar la figura jurídica de la renuncia. Como es de conocimiento, la renuncia es un mecanismo mediante el cual los Estados manifiestan el cese de su compromiso internacional respecto a un tratado.

Sobre el particular, debemos indicar que el plazo de 3 años es un plazo estándar reconocido en otros Acuerdos Internacionales como el artículo 28 del Acuerdo de Paris o el artículo 33 del Convenio de Minamata. Consideramos que dicho plazo es además razonable pues si un Estado decide ratificar un Acuerdo y al año siguiente, notifica la renuncia al mismo, pone en evidencia que éste no actuó de buena fe y con seriedad respecto a sus compromisos internacionales, de ahí que es una práctica internacional fijar un plazo mínimo de 3 años contados desde la ratificación, para que los Estados puedan notificar la renuncia.

b.13. ¿El Acuerdo de Escazú tendría implicancias en el sector pesquero?

A partir de una denuncia del gobierno chileno contra el Perú por un aumento de la cuota establecida para los países que conforman la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP – PS) que al final, fue desestimada pues la cuota del jurel en aguas nacionales es una decisión del Perú y que los acuerdos que se adoptan en la OROP -PS solo rigen para las aguas internacionales; se pone de manifiesto los posibles riesgos con la ratificación del Acuerdo de Escazú; ya que, permitiría que una instancia supranacional defina los conflictos de naturaleza ambiental en el país.

En principio, los acuerdos que se adoptan en la OROP -PS y las disposiciones del Acuerdo de Escazú son de distinta naturaleza. El primero tiene como una de sus funciones fijar entre los países que la conforman la cuota del jurel. Esto es así, en la medida que la biomasa de jurel es un recurso común que los países de la cuenca del pacífico comparten de modo que

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

se deben establecer políticas de ordenamiento pesquero de alcance regional para evitar la depredación del recurso por parte de un país en desmedro de otro.

La literatura especializada indica que es posible que surja algún tipo de discrepancias entre diversos usuarios respecto al aprovechamiento de un recurso de uso común. Por eso, la cuota como instrumento de política es fundamental para mitigar no solo los riesgos de sobreexplotación, sino también para clarificar nuestra relación con los vecinos respecto al aprovechamiento del recurso. Sin embargo, el Acuerdo de Escazú en lugar de regular una relación entre países sobre el aprovechamiento de los recursos; regula una relación entre el propio Estado con sus propios ciudadanos en términos de derechos y obligaciones que ambas partes deben observar en materia de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

De otro lado, también se aduce que la supuesta pérdida de soberanía se debe a que un ente supranacional resolvería las controversias ambientales. Al respecto, el Acuerdo de Escazú reconoce el principio de soberanía de los Estados y no regula ningún aspecto que pueda poner en riesgo la soberanía del Estado Peruano sobre sus recursos naturales y menos aún sobre los recursos pesqueros pues su objeto es fomentar los derechos de acceso; en lugar de regular los términos y condiciones del aprovechamiento de un determinado recurso. En base al Acuerdo de Escazú, es jurídicamente imposible que se cuestione, por ejemplo, la cuota que los países soberanamente o en el marco de la OROP -PS definan.

También se ha indicado que la Cancillería no ha promovido hasta ahora la firma de CONVEMAR lo que pone al Perú en una suerte de indefinición pues éste no sabría si defender su mar territorial o su zona económica exclusiva ante posibles faenas de pesca por parte de flotas extranjeras. En lugar de ello, se cuestiona que la Cancillería haya presentado al Congreso el Acuerdo de Escazú que sí pone en riesgo la soberanía básica de nuestro país.

La conveniencia de firmar la CONVEMAR no es un debate pacífico y la defensa de las 200 millas marinas independientemente de sus implicancias sobre la pesquería, tiene connotaciones históricas que están muy presentes en la toma de decisiones. Es necesario recordar que la tesis de las 200 millas jugó un papel crucial en el diferendo marítimo con Chile. Sin embargo, independientemente de ese importante debate, es necesario nuevamente

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

precisar que el Acuerdo de Escazú no es un acuerdo de límites y menos aún un acuerdo que regule el aprovechamiento, por ejemplo, de los recursos hidrobiológicos. Lo soberanía expresada en términos de límites territoriales y uso y aprovechamiento de los recursos naturales que existen en el territorio son elementos que no se ponen en cuestión en el Acuerdo de Escazú.

Asimismo, se ha señalado que el Acuerdo de Escazú “protege a todo sujeto que desea acceder a información ambiental (que puede ser reservada)”. Al respecto, lo que establece el numeral 5 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú es que cada Estado, en base a su legislación nacional, define las excepciones para denegar la entrega de información ambiental. En nuestra legislación, el Texto Único Ordenando de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece tres supuestos a través de los cuales el Estado se encuentra habilitado para denegar el acceso a la información ambiental: Cuando la información es secreta, es reservada o es confidencial. Por lo tanto, al amparo del Acuerdo de Escazú no es posible que se habilite la entrega de información ambiental que según nuestro marco jurídico nacional sea calificada como reservada.

También se señala que el Acuerdo de Escazú alienta una participación indiscriminada en decisiones ambientales que no son de su incumbencia. Sin embargo, numeral 1 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú señala de manera muy precisa que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los **marcos normativos internos**.

Ello implica, que la legislación nacional definirá el momento oportuno, los mecanismos de participación aplicable, la forma y modo de cómo estos se realizan, así como los plazos estimados de ejecución. En ese sentido, no resulta exacto afirmar que el Acuerdo de Escazú promueve una participación indiscriminada cuando los términos y alcances de dicha participación del público se realizara sobre la base de los que establezca el Derecho Interno.

El sector pesquero es casi uno de los pocos sectores que no cuenta con reglamento en materia de participación ciudadana. Si se quiere otorgar predictibilidad y definir los términos sobre cómo la ciudadanía, las asociaciones de pescadores y el sector privado participa en la toma de decisiones vinculadas al aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debería

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

definirse emitirse las normas reglamentarias que regulen los mecanismos de participación en el sector pesca.

b.14. ¿Durante la negociación del Acuerdo de Escazú no hubo participación?

El Acuerdo de Escazú tuvo un proceso de negociación de acuerdo internacional muy participativo. Es más, el Comité de Negociación del Acuerdo, en cuya Mesa Directiva estuvo Perú como vicepresidente, se aprobaron las “Modalidades de participación del público en el Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”²². En base a estos mecanismos acordados por todos los países, se impulsó y logró una activa participación del público interesado para contribuir a proceso de elaboración del Acuerdo de Escazú y fortalecer la legitimidad del proceso. Las modalidades aprobadas fueron para informar sobre la negociación del acuerdo regional, y para establecer niveles e instancias específicas y amplias de participación.

Cabe agregar que todas negociaciones contaron, a su vez, con la transmisión en vivo de la participación de los delegados oficiales y del público interesado, dentro de los que se contó a representantes de la sociedad civil, empresariado, y de la academia, entre otros. Además, en cada uno de los países hubo muchos foros de presentación y debate sobre los contenidos de los artículos que se estaban negociando. En el Perú se hicieron eventos en cada uno de los momentos previos a la negociación de cada artículo. Es decir, en lo que se refiere a los procesos de negociación de un acuerdo internacional, el Acuerdo de Escazú mejoró cualquier estándar o práctica previa en materia de participación del público.

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

²² Modalidades de participación del público en el Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40412/S1600324_es.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
 RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

La presente iniciativa legislativa relativa a la aprobación del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe”, representa beneficios en favor de nuestro país debido que establece parámetros mínimos, estables y predecibles en el tiempo, para garantizar un ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información, participación y justicia; y también, la protección de defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Si bien estos derechos ya se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política y legislación nacional, este Acuerdo ayudaría a fortalecer su implementación, y con ello contribuir a prevenir y disminuir los conflictos socio-ambientales y, a su vez, aumentar el grado de legitimidad social respecto a la toma de decisión por parte del Estado Peruano y dar seguridad jurídica al reflejarse en una norma de rango de tratado, otorgando la mayor previsibilidad posible a los inversores y ciudadanos.

De igual manera, el Acuerdo de Escazú beneficiará a nuestro país debido a que los mecanismos de cooperación entre las Partes, se podrá fortalecer las capacidades institucionales e intercambio de información para la mejor tutela de los derechos de acceso en materia ambiental y protección de defensores ambientales.

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar, se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado en general	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuye a mejorar las capacidades gubernamentales y privadas para el cumplimiento de las políticas ambientales determinadas soberanamente por el Estado. - Fortalecimiento de la legitimidad en las tomas de decisión. - Prevención y reducción de conflictos socioambientales debido a la implementación de mecanismos que tutelen los derechos de acceso en materia ambiental de forma efectiva.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de agendas y compromiso multilaterales relativos a la protección de derechos humanos y en materia ambiental. - Nos posiciona como un Estado que respeta los derechos humanos convirtiéndose en un país atractivo para las inversiones.
Órganos jurisdiccionales e Instancias administrativas	<ul style="list-style-type: none"> - Al reducir las barreras en el acceso a la justicia ambiental propiciará una mejora en las decisiones y fallos jurisdiccionales estableciendo mayores precedentes y criterios en la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales. - Al apoyar la especialización ambiental de la justicia se podrá resolver los conflictos con mejor base técnica. - Al tener un comité de cumplimiento como instancia de solución de controversias, se cuenta con un mecanismo que no es punitivo, sino recomendativo para mejorar desempeño en la aplicación de los derechos de acceso por parte de los países.
El Congreso de la República	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuirá a fortalecer el ejercicio de las funciones de legislación, representación y fiscalización en materia ambiental y derechos fundamentales.
La ciudadanía	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuye a mejorar la aplicación de los derechos de acceso para que todas las personas puedan apoyar en la gestión ambiental del país. - Propiciará la seguridad y paz social, así como el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales. - Fortalecerá los procesos de gobernanza ambiental con la participación de la ciudadanía en las tomas de decisión en materia ambiental y derechos fundamentales de manera libre e informada.
Sector privado	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuye a mejorar la competitividad, la inversión responsable de derechos fundamentales, así como a propiciar entornos de paz y convivencia social con las inversiones.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

	<ul style="list-style-type: none">- Contarán con un escenario idóneo para la inversión y el desarrollo de sus actividades económicas.- Serán reconocidas como empresas confiables y con buena relación con la sociedad y el medio ambiente, lo cual podría reflejarse en una mayor rentabilidad.
--	---

Respecto al análisis de los costos, la aprobación e implementación de la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos adicionales al tesoro público, debido a que el garantizar los derechos de acceso en materia ambiental ya se encuentra contemplado en los presupuestos institucionales a nivel nacional, regional y local. De esta manera, queda demostrado que, el impacto positivo de la presente propuesta legislativa en términos políticos, económicos, sociales y ambientales, es sumamente superior respecto al costo de su vigencia.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los últimos 20 años la economía peruana logró avances extraordinarios, pero, a la vez, arrastró preocupantes falencias. A pesar de los años de crecimiento, la conflictividad social ha ido en aumento, en muchos casos ocasionando muertes y paralizando grandes proyectos. Hoy en día, el 67% de los conflictos reportados por la Defensoría del Pueblo son de carácter socioambiental. Por ello, es muy importante considerar que la carencia referidas a una institucionalidad ambiental sólida no solo afecta nuestros ecosistemas y a las comunidades locales, sino que además impacta directamente en la competitividad y en el clima de inversiones del país. Daña nuestro potencial económico y mantiene al Perú alejado del verdadero desarrollo.

Por eso es que el Perú, junto con casi todos los países de América Latina y El Caribe, nos propusimos elaborar y adoptar el Acuerdo de Escazú. Logrando un tratado que establece un estándar regional de acceso a derechos fundamentales en temas ambientales. El acuerdo garantiza, con mecanismos concretos, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información, y promueve la creación de espacios de participación responsable en la toma de decisiones. También impulsa políticas que aseguren el acceso real a la justicia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

En conclusión, el Acuerdo de Escazú contribuye a mejorar nuestra institucionalidad y nuestro desempeño ambiental y de desarrollo sostenible, en tanto que provee herramientas para superar el déficit inadmisibles de aplicación de derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental. Contribuyendo así al desarrollo del Estado de Derecho Ambiental y al derecho de personas a participar en decisiones que afectan sus vidas y entorno. El Acuerdo de Escazú favorece las mejoras de la gobernanza ambiental en nuestro país, generando confianza, legitimidad, y paz para las actividades e inversiones. Canalizando la prevención y solución de conflictos.

A su vez, el Acuerdo de Escazú facilita la cooperación entre países y el fortalecimiento de capacidades. Siendo flexible en su concepción y aplicación.

Por todo lo señalado en el presente Dictamen se Recomienda la aprobación del Proyecto de Proyecto de Resolución Legislativa N° 4645/2019-PE.

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 70 del reglamento del Congreso, la Comisión de Relaciones Exteriores del periodo anual de sesiones 2020-2021, en su Décima Sesión ExtraOrdinaria celebrada el 20 de octubre del 2020, ha acordado por unanimidad / mayoría de los presentes la aprobación del Proyecto de Resolución Legislativa N° 4645/2019-PE.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

8. FORMULA LEGAL.

Resolución legislativa que aprueba el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de América Latina y El Caribe

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébese el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, con la siguiente declaración:

DECLARACIÓN

La República del Perú, en concordancia con el artículo 19, párrafo 2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, declara que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del artículo 19, acepta considerar obligatorio el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación.

Salvo parecer distinto.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión

Lima, 20 de octubre de 2020



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 04645/2019-PE**

9. FIRMA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Alberto de Belaunde de Cárdenas
Congresista de la República